



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1046

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2018 SENADO

*por el cual se reglamenta la actividad cultural y deportiva de los eventos gallísticos en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Objeto, definición de gallo fino y desarrollo del encuentro de gallos

Artículo 1°. *Objeto.* Por medio de la presente ley se regula lo concerniente al juego de gallos en Colombia, creando una normatividad y regulación adecuada con los cambios jurídicos sociales y culturales que propenden a la protección de los animales y la conservación de la cultura y tradición de los gallos finos de combate, regulándose con base en esos aspectos la realización de los eventos gallísticos en nuestro país, teniendo como énfasis el cuidado del animal, su práctica deportiva y cultural, donde se tendrá en cuenta a todos los miembros o personas involucrados en esta actividad, quienes tendrán como obligación, dirigir sus esfuerzos en pro de la conservación y protección de la especie contra actos de crueldad o maltrato animal.

Artículo 2°. *Definición de gallo fino de combate.* Entiéndase por gallo fino de combate al animal de raza única y particular, que debe ser cuidado y alimentado de forma diferenciada y especial en comparación con los pollos domésticos o de consumo humano masivo, de los cuales se distancia por tener un comportamiento por naturaleza agresivo y competitivo, esta ave fina enfrenta a sus semejantes en su entorno natural o en los eventos gallísticos, estos últimos se llevan a cabo en un recinto o área cubierta de arena o tapete denominado "RUEDO",

lugar en el que se realiza el encuentro entre dos ejemplares en igualdad de condiciones biológicas y físicas.

Artículo 3°. *Desarrollo del encuentro de gallos finos de combate.* Los juegos de gallos se celebrarán en los sitios destinados para la realización de esta actividad tradición y deportiva denominados clubes gallísticos, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por las autoridades competentes, donde se contará con dos jueces autorizados y certificados, quienes deben ser personas expertas en juegos de gallos finos de combate, quienes presidirán el desarrollo del espectáculo en los días en que tradicionalmente se vienen llevando a cabo en cada uno de los municipios del territorio colombiano.

Párrafo 1°. Habrá una Confederación que tendrá vinculados federaciones y asociaciones de diferentes regiones del país ya sean de carácter departamental municipal o privadas de galleros que conformarán esta confederación (Confegacol), y demás personas jurídicas quienes tendrán como principio fundamental la preservación de la integridad de las aves finas, la promoción de la crianza, comercialización y realización de los juegos de gallos, que se encargará de promover el cumplimiento de esta ley, de elaborar un reglamento único de los eventos gallísticos, de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional que tenga entre sus fines la dignificación del gallo combatiente y la morigeración del sufrimiento animal, de representar los intereses del gremio, organizar charlas, cursos, conferencias y capacitaciones que vayan orientadas al mejoramiento de las prácticas de juego, sanitarias, alimenticias y genéticas, encaminadas a morigerar el sufrimiento, el maltrato y la conservación del gallo fino como especie única de especial protección para prevenir su extinción.

Párrafo 2°. El Reglamento Nacional expedido para los juegos de gallos estará acorde con la presente ley, teniendo como principio fundamental la prevalencia de la integridad de los gallos que intervienen en el encuentro, donde tendrá entre sus regulaciones básicas, las siguientes:

1. La fijación de un tiempo de duración de las peleas que no sobrepasará los ocho minutos.
2. La intervención inmediata de los jueces cuando los gallos necesiten atención médica, y un tiempo de treinta segundos para terminar la pelea en favor de uno de los contendores si no hay respuesta del contendiente (si no pica).
3. Obligatoriedad de los establecimientos o clubes gallísticos de tener mínimo tres jueces de valla y uno de laboratorio, de reconocida capacidad moral, idoneidad y honestidad e imparcialidad, inscritos, autorizados y certificados por la Confederación respectivamente y la fijación de sus facultades y deberes ante el evento que se realice.
4. Las condiciones del juego de gallos entre dos ejemplares y la creación de medidas de control, de imparcialidad y sus consecuencias, para evitar que mediante actos dirigidos o externos de terceros se influya en el resultado del juego de los ejemplares.
5. Elaborar la temporada de eventos gallísticos de acuerdo con las programaciones que tradicionalmente se llevan a cabo en las gallerías del país, con el objeto de establecerla como programación definitiva durante cada año, el mes, la semana o el día a realizar.
6. Las demás que se determinen en cumplimiento del objeto de la presente ley.

Párrafo 3°. Las autoridades competentes de nuestro país a través del (ICA) Instituto Colombiano Agropecuario o entidad correspondiente, identificará con fines didácticos las especies de gallos de juego que por su arraigo genético desarrollo y características particulares puedan considerarse como propias de nuestra tradición cultural y/o deporte, e igualmente, promoverá programas de alimentación, salubridad avícola y vacunación del gallo fino de combate.

Párrafo 4°. Cada establecimiento y/o club gallístico del territorio Colombiano debe contar con certificado de visita e inspección de médico veterinario para la verificación del estado y salud de los gallos finos de combate, y serán considerados actos de maltrato o crueldad los que provengan de eventos gallísticos que se lleven a cabo sin el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, lo cual contará con el auspicio y vigilancia de las entidades competentes, teniéndose como fin conjunto preservar y cuidar la especie del ave fina de combate, conforme a su naturaleza e importancia cultural.

Artículo 4°. *Funciones del Juez.* Para dirigir todo lo relacionado con los eventos culturales o de tradición gallísticos se nombrará un juez quien actuará con los auxiliares que requiera, los jueces tendrán como principio fundamental natural e

imparcial el debido control del juego, deteniendo el encuentro de forma oportuna cuando pueda prever que uno de los contrincantes se ha rendido, ha abandonado el juego, evita combatir, se encuentra asustado o no quiera continuar por cualquier tipo de circunstancia, la Confederación Gallísticos (Confegacol), reglamentará las funciones del juez, teniendo en cuenta lo expresado en el presente artículo y sumado a una serie de obligaciones generales, entre las que se resaltan:

- I) Los jueces serán las únicas personas responsables de dirigir y/o moderar los eventos gallísticos y dictar las sentencias correspondientes de manera imparcial, buscando siempre la prevalencia de la integridad del animal combatiente y la sana competencia.
- II) No podrá ser Juez quien se encuentre en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas y/o psicoactivas, esta persona será inhabilitada y sancionada por el establecimiento deportivo. La responsabilidad de ajustar esta medida estará a cargo de la administración del club gallístico y/o propietario y su incumplimiento será de su completa responsabilidad.
- III) Los jueces deberán tener vestimentas y carnés visiblemente para evitar confusiones y que los acrediten como tales y los diferencien del público.
- IV) Las sentencias o decisiones dictadas por los jueces son inapelables, no obstante, pueden surgir quejas las cuales deben ser dirigidas a la Confederación (Confegacol) quienes tomarán decisiones pertinentes. Los jueces pueden ser amonestados sancionados, suspendidos o destituidos, por no preservar la vida de los animales sumado a factores como la impuntualidad, falta de decoro personal, incorrecta aplicación del reglamento, por actitud parcializada, por conducta dolosa en el ejercicio del cargo, además, de las faltas que contemple la confederación colombiana de gallos de combate.
- V) El administrador y/o propietario del establecimiento y/o club gallístico garantizará y se hará responsable de las anomalías presentadas por no acatar las disposiciones que expresa establecidas por esta ley.

## CAPÍTULO II

### **Facúltese a la Confederación de Eventos Gallísticos para estas actividades. Controles a los eventos gallísticos, permisos para realización de eventos gallísticos, protección especializada de los gallos**

Artículo 5°. *Controles a los eventos gallísticos.* En todo establecimiento y/o club gallístico habrá, guardadas sus proporciones, un laboratorio de y/o zona de pesaje y limpieza de los ejemplares combatientes, con el fin de evitar la utilización de sustancias tóxicas y/o químicas, anestésicas o fraudulentas, que influyan en los en el desarrollo y combate que altere resultados del encuentro y

garantice la igualdad de condiciones de los gallos y sus moderadores.

Párrafo 1°. En todo caso, en el reglamento nacional expedido por la confederación (Confegacol) de eventos gallísticos, se precaverán medidas a cumplir por los organizadores propietarios y/o administradores del espectáculo, para evitar la realización de fraudes, y antes del juego los jueces a petición de cualquiera de los propietarios de los ejemplares combatientes rectificarán el peso de estos, y durante el desarrollo del encuentro, cuando sea manifiesto a juicio de los mismos un síntoma de fraude, lo detendrán para tomar las muestras o realizar las acciones que permitan corroborar o desvirtuar el fraude.

Párrafo 2°. En todo establecimiento y/o club gallístico, debe haber un lugar especial de asistencia médica veterinaria y de aseo, donde sean trasladados los ejemplares jugadores después del encuentro para prestarles servicio de primeros auxilios y la atención médica que los animales requieran y preservar la vida de los gallos finos de combate.

Párrafo 3°. Prohíbese a las autoridades municipales destinar dineros públicos para la construcción de clubes gallísticos y para la promoción y realización de actividades relacionadas con los encuentros de gallos.

Artículo 6°. *Permiso especial para eventos gallísticos.* Para los espectáculos definidos en la presente Ley, quien pretenda realizar alguna actividad económica relacionada con el desafío de gallos, deberá tener el permiso correspondiente de la confederación (Confegacol), la cual emitirá el documento necesario, para ser presentado a las autoridades correspondientes.

Artículo 7°. *Legitimidad del permiso para eventos gallísticos.* Adiciónese al artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia el numeral 5 quedando de la siguiente manera:

**Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo,

que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
5. ***Quienes realicen actividades que involucren eventos gallísticos (desafíos gallísticos) deberán contar con el permiso o autorización expedido por la Confederación de Galleros de Colombia, entidad legitimada para tal fin.***

Artículo 8°. *Incumplimiento del permiso para eventos gallísticos.* Adiciónese al artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia el numeral 18 quedando de la siguiente manera:

**Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.** Corregido por el artículo 8°, Decreto nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

18. **No presentar el permiso de la Autoridad competente para la realización de la actividad gallística, desconociendo la legitimidad de Confegacol.**

Comportamiento	Medida correctiva a aplicar
Numeral 18	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

Artículo 9°. *Protección especializada de los gallos.* En todo club gallístico se tendrá inscrito un médico veterinario disponible para el eventos a realizar, que tenga como funciones, la observancia, evaluación, diagnóstico y tratamiento de las aves finas que van a participar en estos encuentros, igualmente el veterinario puede brindar conceptos si está en plenitud el gallo fino de combate que va a competir acerca de la capacidad del gallo para poder continuar el proceso, frente a esto, expedirá un permiso, sin el cual podrá permitirse o no su participación en el juego.

Artículo 10. Facúltese a la Confederación (Confegacol) Confederación nacional de eventos y conservación de gallos de combate en Colombia, para que regule modifique o reglamente todos aquellos aspectos que permitan el desarrollo de los eventos gallísticos de tradición y cultura en nuestro país, teniéndose como objetivo principal la integridad física protección y conservación de la especie de los gallos finos de combate que participan en estos encuentros.

Artículo 11. Conceder a la confederación (Confegacol) Confederación nacional de eventos y conservación de gallos de combate en Colombia para que se reserve el de admisión y derechos de establecimientos y/o clubes para el desarrollo de

actividades culturales y de tradición gallística en Colombia.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial* y/o Medios de Comunicación Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
Senador de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN LEGISLATIVA

A continuación, se exponen los antecedentes que motivan la presentación del actual proyecto de ley y las razones por las cuales se busca la regulación particular de la cultura y tradición de juegos de gallos finos de combate en Colombia, espectáculo deportivo y cultural que se caracteriza por los cuidados, el respeto, la atención y la protección de los gallos finos de combate, especie única, protagonista en estos eventos.

#### A) Antecedentes que motivan la presentación del proyecto de ley

En Colombia, la actualidad jurídica a propendido a la conservación de la cultura, la tradición y protección de los animales, estableciéndose leyes que sancionan la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal o su integridad física<sup>1</sup>, esto ha traído como consecuencia, que algunos sectores de la sociedad pidan que se integren dentro de esta normatividad a los animales que se utilizan en los espectáculos culturales como los juegos de gallos finos de combate, frente a lo cual se pronunció la Corte Constitucional<sup>2</sup> siendo este uno de los pronunciamientos más recientes de la Corte en torno al ámbito de protección de los animales la reglamentación.

En dicha sentencia se demanda el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, *por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*, el cual crea el título XI A “de los delitos contra los animales”, los aparatos de las normas demandadas, expresan:

**Artículo 339A.** El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico,

amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que **menoscaben gravemente** su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **(Resaltado aparte demandado).**

**Artículo 339B.** *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes<sup>3</sup>, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia.
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público.
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos.
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales.
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

Parágrafo 2°. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3°. **Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.** (Resaltado aparte demandado).

Frente a lo anterior se pronunció la Corte constitucional resolviendo en primer lugar, declarar exequible, por el cargo examinado, la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal y en segundo lugar Declarando inexecutable el parágrafo tercero (3) previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Difiriendo los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional, donde, al no expedirse 7 normatividad alguna en el plazo indicado, inmediatamente toma fuerza ejecutoria la inexecutable declarada, siendo suficiente argumento, para justificar la necesidad de legislar sobre esta temática.

<sup>1</sup> Colombia, Congreso de la Republica, Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” artículo 5°.

<sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-047 del 1° de febrero de 2017, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Ahora bien, las razones de la anterior decisión, podemos sintetizarla de la siguiente manera, en cuanto al artículo 339 A y el aparte subrayado que dice **menoscaben gravemente**, dijo la Corte<sup>4</sup> que la “remisión normativa que hace este aparte a cualquier animal, se realizó en forma genérica”, ya que:

“Se desatendieron los lineamientos que con anterioridad fueron fijados por este Tribunal al descartar ciertas interpretaciones inconstitucionales. En efecto, en la Sentencia C-666 de 2010 se consideró que el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 era parcialmente inconstitucional por desconocer la protección de los animales ante el sufrimiento, ya que la Corte consideró que tales excepciones serían constitucionales solamente si estaban condicionadas a estrictos parámetros de modo, tiempo y lugar”.

De igual forma, expresó que la Constitución de 1991 no es un instrumento estático y que la permisión prevista en el cuerpo normativo anterior a la expedición de la Constitución Política de 1991 –Ley 84 de 1989– no puede limitar la libertad de configuración normativa del Congreso de la República, de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad.

Es decir, que frente al reproche del párrafo 3 del artículo 339 B manifestó la Corte que “el legislador volvió a hacer referencia a la excepción de las sanciones al maltrato animal –ahora de carácter penal– en tanto se ha dado más valor a su protección frente al sufrimiento”<sup>5</sup>, sin embargo, lo hizo de manera genérica desprotegiendo a los animales de forma irrazonable y desproporcionada. Siendo claro para la Corte que el párrafo 3 desconoció la decisión constitucional previa de exequibilidad condicionada, es decir, la estipulada en la Sentencia C 666 de 2010, sentencia donde la Corte Constitucional estudió el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*, que contemplaba una excepción al artículo 6° del mismo marco normativo, exceptuando de este los literales a), d), e), f) y g), que expresan:

Artículo 6°. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

1. Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
2. Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta ley;

3. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
4. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
5. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;

Del anterior análisis resolvió la Corte<sup>6</sup>, declarar exequible el artículo 7° en el siguiente entendido:

1. Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.
2. Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
3. Que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;
4. Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales.
5. Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Decisión que dejó en claro que “será el cuerpo de decisión política el que valore y concluya bajo parámetros de conveniencia política y subordinación constitucional la forma más adecuada de incorporar dentro del orden jurídico las obligaciones y mandatos que se desprenden del texto constitucional”<sup>7</sup>.

#### **B) Necesidad de la intervención del legislativo en la regulación de los juegos de gallos en Colombia**

Una vez presentada la motivación del presente proyecto de ley y fundamentado el recuento

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 30 de agosto de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> <http://www.gallosedragliofarm.com/porquesejustificanumerohtml> “Sociedad mundial protectora del gallo de combate”.

histórico-jurídico de la protección de los animales, se encuentra que, bajo el nuevo marco constitucional, garantista de los derechos fundamentales y protector del medio ambiente, donde se ha propendido por la protección de los animales en general, y aquellos utilizados en los espectáculos culturales como los juegos de gallos finos de combate en particular; nos encontramos frente a una nueva realidad jurídica donde se ha legislado en pro de la protección animal haciéndose necesario adecuar los espectáculos culturales a las normas legales que buscan la protección de los animales.

## 2. RAZONES POR LAS CUALES NO SE DEBE ENTREMETER LOS JUEGOS DE GALLOS CON OTROS ESPECTÁCULOS COMO LAS CORRIDAS DE TOROS, BECERRADAS, CORRALEJAS Y COLEO

Al hacer referencia a las corridas de toros, juegos de gallos, becerradas, corralejas y coleo, debe analizarse que, si bien, hacen parte de espectáculos culturales, los protagonistas de estos espectáculos se dividen en dos especies.

La primera representada por los toros, animales utilizados en las corridas de toros, becerradas, corralejas y coleo, espectáculos que cuentan con gran participación del hombre como precursor y causante del algún tipo de daño, donde el hombre es quien de forma directa -corrida de toros y becerrada- o indirecta, es decir, utilizando otro animal como medio -corraleja y coleo- quien enfrenta al animal.

La segunda especie representada por los gallos de pelea, quienes representan uno de los espectáculos más concurridos en todo Colombia, en los que se observa un combate entre dos animales de la misma especie en igualdad de condiciones como: condición física, peso, raza, crianza, entrenamiento, donde la participación del hombre se da como garante del cumplimiento de los fines del espectáculo, adecuar del terreno donde se llevará a cabo el encuentro, dueño del animal encargado de su protección, cuidado y entrenamiento, un encargado de certificar la idoneidad del animal como es el caso del médico veterinario y/o juez que precederá velando por la integridad física de ejemplares enfrentados en este evento, mas no como contrincante del animal, como sucede en otras prácticas culturales, contrario a ello, en este caso es el hombre su cuidador y protector.

## 3. MOTIVOS POR LOS CUALES ESTA LEY SE ADECUA A LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN COLOMBIA.

### A) Ausencia de maltrato animal por parte del hombre: Naturaleza del gallo de combate

El motivo principal por el cual la Corte Constitucional ha puesto a consideración del Congreso de la República el espectáculo de los juegos de gallos finos de combate, se centra en el supuesto trato cruel que se le da a los animales que participan en este evento, lo cual como se demostrará, es

totalmente opuesto a la realidad debido a que el gallo fino -ave combatiente por naturaleza- es cuidado, entrenado, alimentado de forma estricta y especial por el hombre; y la posibilidad de conservarlo vivo como especie se ha logrado gracias al mismo hombre quien lo cuida y protege de manera especial. Sumado a esto, se encuentran en este espectáculo deportivo y cultural aspectos sociales, culturales y económicos los cuales son relevantes para la aprobación de este marco legal por el Congreso de la República.

### B) Naturaleza del gallo de combate

Los gallos de combate se caracterizan por ser combatientes innatos “la Prueba de ello es: la espuela. Que es común en el orden galliforme (característica propia del orden). Desarrollado para defensa y ataque de la especie. Un arma 11 natural que estaba presente antes de que el primer hombre usara la primera arma para luchar entre sí<sup>8</sup>, donde se ha demostrado que “el gallo fino de combate es un animal único en su naturaleza, y en su destino hacia la muerte no interviene la mano del hombre. Los gallos finos de combate no se enseñan a combatir; esa es su naturaleza; y eso precisamente es lo que distingue el juego de gallos de cualquier otro deporte o pasatiempo como el caso, donde el hombre es el protagonista y hace que sucedan estos eventos o manifestaciones culturales que no son propios de la naturaleza de estos animales como sí lo es el combate en el gallo fino”<sup>9</sup>. Frente a la agresividad del gallo de combate, existen estudios que han demostrado que combatir es su naturaleza, y el dolor en los gallos de combate es ausente, o es casi nulo al momento de ser acometido por el rival, esto durante la lidia se sustenta en:

1. Este desciende de los reptiles (Archeopterix).
2. Poseen un encéfalo menos desarrollado.
3. Su piel es poco vascularizada y no elástica.
4. Las terminaciones nerviosas no son completas.
5. El umbral del dolor es alto.
6. La piel y músculo presentan menor número de inervaciones nerviosas que los mamíferos.
7. La selección por eficiencia en el combate permite la selección de un animal con un umbral del dolor más alto y eficiente.
8. Posee una actividad hormonal y humoral exclusiva o singular. Los productos analgésicos empleados experimentalmente bajan el umbral del dolor y el ave fallece por shock. La dosis de antiinflamatorios necesarios para un ave es 5 veces más altas que las de un mamífero para que surta algún efecto en el ave y su vida media en

<sup>8</sup> Peleas de gallos: Herencia de la colonización española y legado de la humanidad Dr. Rubén Elías Rodríguez.

<sup>9</sup> El Dolor en Gallos de Pelea, Enrique Tello, (Médico Veterinario, Gallero y Educador) Líder de la defensa de los Gallos de Pelea en el Perú.

el organismo es 70% menos que en los mamíferos.

9. La especie aviar más estudiada son las aves rapaces y sin embargo aún no hay estudios fisiológicos y etológicos que demuestren que los gallos de combate sientan el mismo grado de dolor como manifestamos los mamíferos bajo similares circunstancias; por lo que se está llevando a cabo un estudio en España mediante el uso de aparatos de última generación para evaluar coherente y fehacientemente cuáles serían los cambios producidos en el animal bajo situaciones de “presunto dolor identificando si estos generan significativamente un efecto negativo sobre él.
10. Se hace necesario un estudio del comportamiento de las hormonas en los gallos finos de combate para demostrar o negar que el sufrimiento de los gallos se da durante el combate. Por lo pronto el sufrimiento en el gallo fino de combate no es tal como se piensa a menudo comparándolo con los humanos cuyas características fisiológicas son diferentes<sup>10</sup>.

Es de resaltar que en los gallos finos de combate el ADN es el encargado de programar y hacer funcionar los procesos biológicos del cuerpo. Es el código que ordena la producción de moléculas de proteínas tanto estructurales como funcionales. Además, es el encargado de activar o desactivar los genes y sus interacciones. Esto sucede en todas las células del cuerpo; sean hepatocitos, neuronas, miocitos, eritrocitos, etc., en todas ellas se elaboran distintas moléculas funcionales. En el cerebro unas de estas moléculas son los neurotransmisores. Las concentraciones de estas sustancias afectan el comportamiento, ya sea por exceso, deficiencia o balance adecuado. Pero, estímulos del medio ambiente también afectan la síntesis y liberación de estas moléculas; no solo en el cerebro, sino también en otras partes. Como ejemplo tenemos la reacción de las glándulas adrenales a un estímulo de susto o peligro.

Es decir, que la agresividad que es un patrón de conducta de los gallos de combate está condicionada por la producción de moléculas neuroendocrinas. Las cuales a su vez son producto de la constitución genética del ave. Desde la década de los cuarenta del siglo XX, el zoólogo Dr. R. A. Fennell de la Universidad Estatal de Michigan, publicó en el Volumen LXXIX de la revista “*The American Naturalist*” pp. 142-151; que el valor y la agresividad son características heredadas. Los cuales están más acentuados en los gallos de granja. Komai, Craig y Wearden han estimado una heredabilidad del 0.30 para la agresividad. Mientras que Guhl, Craig y Mueller estiman que va 0.18 a 0.22. Para el caso

es lo mismo, se demuestra que es una característica heredada. Las diferencias en el comportamiento agonístico de diferentes individuos, familias y razas infieren una herencia poligénica.

Tanto en humanos como en gallos finos de combate, las alteraciones en la homeostasis neuroendocrina son la vía por la cual se alternan los patrones de comportamiento. Específicamente, variaciones en las monoaminas se asocian con la actividad agresiva. En la naturaleza está asociada a la esencia de la vida; la selección natural para la sobrevivencia, así como el número de receptores de esta molécula se relaciona con la agresividad. En aves comerciales se ha demostrado que las más agresivas tenían niveles más elevados de serotonina en comparación con lo más apacibles.

El mismo resultado se obtuvo con la concentración de dopamina y epinefrina. Con referencia a la Norepinefrina no hay diferencia. Por lo cual la relación epinefrina-norepinefrina (E/NE) es mayor en las aves agresivas. La evidencia científica indica la selección genética que se ha llevado a cabo durante siglos en el gallo en sus diferentes funciones genéticas.

En lo correspondiente a las sustancias denominadas hormonas sobre la anulación del dolor en el gallo fino de combate, se ha demostrado respecto a la Glándula Adrenal que:

Produce una liberación muy grande de betaendorfinas, cuya función es paliar el dolor frente a una noxa o injuria. Cuantas más endorfinas hayan, aumentamos o disminuimos el umbral de dolor<sup>11</sup>, el cual es bastante alto en las aves; con lo que disminuye notoriamente la percepción del dolor, tal cual los humanos lo conocemos o sentimos.

La betaendorfina, es una sustancia que bloquea los receptores del dolor hasta que llega un momento en que el dolor y el placer se equiparan y el supuesto sufrimiento, de existir, puede llegar a ser casi nulo (Juan Carlos Illera et al 1994). Este es otro mecanismo por el cual el gallo puede controlar el dolor.

En ensayos experimentales se detectó mediante mediciones al azar que el gallo durante el combate libera 15 veces más betaendorfinas – hormonas del placer que en humanos<sup>12</sup>.

Es de resaltar que la Glándula Adrenal de los gallos de combate tiene una respuesta hormonal distinta a la de cualquier otro animal. Por lo que los niveles de estrés medidos a través del cortisol y las catecolaminas bajan a la mitad durante el combate y poscombate (inmediatamente) por lo que el sufrimiento o padecimiento del gallo es inexistente o menor al que presenta durante cualquier otra actividad<sup>13</sup>, demostrándose que:

“Un animal frente al estrés libera una cantidad muy grande de hormonas, como puede ser cortisol,

<sup>10</sup> Regulación neuroendocrina del estrés y dolor en el toro de lidia (bos taurus L.): estudio preliminar, Revista Complutense de Ciencias Veterinarias.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Enrique Tello, op. Cit.

<sup>13</sup> Enrique Tello, op. Cit.

para combatirlo. Sin embargo, los gallos durante el combate, por un mecanismo especial que aún se trata de dilucidar, estos liberan hormonas pero no en cantidades como para decir que es una acción antiestrés. (...) en el gallo se reduce drásticamente la secreción de esta hormona durante la pelea casi el 50%. Con lo cual podemos decir que estos animales presentan un mecanismo especial de respuesta frente a otras especies<sup>14</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la evidencia científica indica que la selección genética que se ha llevado a cabo durante siglos en el gallo fino de combate en sus diferentes funciones genéticas, ha traído consecuentemente una reorganización del sistema neuroendocrino, de sus funciones fisiológicas y como resultado final su comportamiento. Su propia genética y, por ende, su fisiología son los que rigen el deseo de combatir del gallo.

Finalmente queda demostrado científicamente que los gallos finos combatientes no tienen el mismo sistema sensorial o sensitivo de asimilación del dolor; que el dolor no es como lo percibimos nosotros, siendo su umbral del dolor mucho más alto que otros animales por no poseer terminaciones nerviosas que lleguen a todas las partes del cuerpo, el combate en estos animales es innato y no hay que verlos como simples luchadores sino en realidad como una manifestación, acción o expresión natural innata en ellos que la llevan codificada en sus genes. Esta información genética tiene como característica principal el natural comportamiento del animal, la ausencia de dolor, la sobreliberación de endorfinas, su expresión combativa aniquiladora de cualquier semejante en la defensa de su territorio. Aspectos genéticos e innato de estos animales los cuales son motivo suficiente para no generalizar su naturaleza con la de otros animales y por supuesto, no incluir el gallo fino combatiente como parte de aquellos animales que participan en espectáculos culturales donde presuntamente se les produce maltrato, siendo el combate de gallos un espectáculo natural entre dos contrincantes que se encuentran en las mismas condiciones físicas y fisiológicas, que lo certificará de acuerdo a la ley propuesta un profesional, médico en veterinaria, quien tiene como principio prevenir y curar las enfermedades de los animales y velar por su cuidado.

### **C) Relación entre el hombre y el gallo de combate**

Desde la antigüedad ha existido una cercana relación entre el hombre y los gallos de combate, tanto así, que este animal ha estado junto al hombre en importantes momentos históricos de la humanidad, uno de estos ejemplos lo encontramos en los países hispanoamericanos, donde el gallo fino de combate fue introducido por los conquistadores españoles, en los Estados Unidos por los colonos ingleses e irlandeses. La afición y el arraigo que han cobrado los juegos de gallos en América han sido

tan notorio, que ninguna disposición prohibitiva ha logrado desterrarla y seguramente nunca lo podrá hacer<sup>15</sup>.

Algunos de los personajes más célebres que ha tenido Estados Unidos eran aficionados devotos y entusiastas a este pasatiempo. Abraham Lincoln gustaba de los juegos de gallos y además era un juez reputado de esta práctica; a Thomas Jefferson se le consideraba un ardiente aficionado; George Washington no solo criaba y jugaba gallos, “brillándole de júbilo los ojos azules ante una reñida contienda”, sino que los atendía personalmente y se dedicaba a escribir notas y comentarios sobre la crianza y el espectáculo. Fue tal su entusiasmo que desarrolló una famosa casta de gallos finos llamados Irish Grey y gustaba de dirigir personalmente los torneos del estado de Virginia<sup>16</sup>.

Benjamín Franklin también fue famoso gallero y propuso que se usara el gallo de combate como emblema nacional, en lugar del águila cobarde y rapaz. Después de una reñida contienda con argumentaciones en pro y en contra, perdió el gallo y fue elegida el águila para tan alto sitio por solamente un voto de diferencia<sup>17</sup>.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que la relación entre el hombre y el gallo es una relación armoniosa donde el hombre cuida, quiere, respeta, alimenta, entrena y admira al animal, teniendo en cuenta esta relación, es claro que para el criador de gallos finos de combate, contar con la presencia y asesoría en los establecimientos y/o clubes gallísticos de un experto en la ciencia y medicina veterinaria será de gran apoyo, ya que tanto el médico veterinario como el criador de gallos tienen un fin común y es la protección del animal, su cuidado, la prevención de enfermedades y el bienestar de esta espectacular raza. Ha afirmado la sociedad mundial protectora del gallo de combate que:

“El humano no le enseñó al gallo a combatir. Encontramos en la naturaleza a un animal que tenía muy buenas condiciones físicas y simplemente los llevamos de la mano a través de siglos. Mejoramos físicamente sus cualidades. Ellos ya nacen para combatir. Nosotros no los obligamos a enfrentarse, ellos lo hacen por su propio instinto. El instinto del gallo es el combate mismo, no es así el toro, por tanto el combate al final es un acto totalmente natural, lleno de belleza y plasticismo”<sup>18</sup>.

En este espectáculo se da el enfrentamiento de un gallo fino de combate contra otro gallo de combate, de un mismo género o raza de aves denominada “aves finas de combate”, las cuales gozan de unas condiciones ambientales de manutención y cuidado como ningún otro animal de su especie y siempre respetando sus características naturales como principio de conservación de la misma especie.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Cabanillas, C. (2003). Los espectáculos en Roma. Madrid: Santiago Apóstol.

<sup>14</sup> Información Obtenida de <http://agropecuariaglobal.blogspot.com.co/2014/04/origen-del-gallo-de-pelea.html>.

Desde hace más de 6.000 años a. C., que el proceso de domesticación del gallo de combate, el humano ha sabido comprender y admirar sus condiciones innatas de agresividad con sus semejantes y de las necesidades biológicas y ambientales para el pleno desarrollo de sus cualidades combativas. El gallo de combate es tratado como un atleta de alto rendimiento que por su propia naturaleza se enfrenta entre sí sin la necesidad de la presencia humana, porque a un gallo que rehúsa el combate no es posible obligarlo a combatir.

Los gallos finos de combate se reproducen y desarrollan libres en ambientes naturales bajo el cuidado del criador y/o gallero –término con el cual se refiere a las personas que se dedican a su cuidado– estos espacios son compartidos con diferentes especies de animales y plantas, que por no ser competencia suya pueden gozar de las buenas condiciones naturales que se les brindan libres de enfermedades, depredadores, abundante comida y agua potable. Un gallo de combate puede durar en estos nichos de buena vida diez o quince años dependiendo de sus propias características.

El hombre nunca maltrata al gallo fino de combate, ni permite que otro animal infrinja cualquier tipo de daño hacia ellos, siendo importante en este caso resaltar que el gallo de combate es quizá el único animal que no puede por su naturaleza combatiente vivir en comunidad con animales de su misma especie o raza, por este motivo cuando llegan a su etapa adulta y adquieren la madurez hormonal y sexual que los lleva a enfrentarse hasta la muerte –no son animales de manada y no aceptan la sumisión–, son separados para que no se agredan. Una vez separados adquieren las condiciones de vida de un deportista; son tratados de la mejor manera, propiciándoles espacios salubres y lo más naturales posibles, libres de enfermedades con sistemas de vacunación preventiva, dietas especiales de granos naturales y limpios, complementos de vitaminas, minerales y proteínas según sus propias necesidades.

Las instalaciones donde viven son seguras y adaptadas a las necesidades naturales de los animales con respecto al acceso a tierra e hiervas de su gusto. El criador de aves finas de combate acompaña al animal en una rutina de ejercicios inspirada en sus propias cualidades combativas para evitar el estrés y mantener su plena forma física.

El hombre no propicia ningún tipo de maltrato al animal, los gallos de combate se agreden a muerte entre sí con presencia del humano o sin ella; en el proceso de selección que ha hecho el hombre durante milenios de las características innatas del gallo combatiente, lo ha llevado a construir los escenarios adecuados para que todos sus admiradores los puedan apreciar logrando de ello un uso y sustento económico, reglamentando la actividad con parámetros morales de protección para que el daño que se causen sea el menos posible, morigerando lo que en otros espacios sería natural. La actividad gallística evoluciona con los conceptos de protección y de conservación hacia los animales

haciendo de esta actividad una vivencia sana para el hombre y el animal y ante todo, una actividad sustentable con el medio ambiente. Los animales se enfrentan en plenas condiciones de igualdad, con reglamentos claros y justos, en espacios adecuados para ello, en situaciones de salubridad envidiables y solamente lo hacen por sus instintos naturales de competir con el otro. Nada ni nadie puede hacer que un gallo que no quiere combatir lo haga.

En el combate de gallos ninguna persona tiene que promover, organizar o patrocinar que un gallo de combate venga de donde venga, compita e intente ocasionar a su contrincante algún tipo de daño. Se trata de una actividad generada instintivamente y de manera autónoma por estos animales. Para que los gallos se encuentren para combatir no se necesita promoción ni organización de ningún tipo por parte de ninguna persona. La actividad deportiva y cultural en el caso de los gallos surge de los instintos combativos de los mismos y no porque una persona promueva el combate para con eso organizar un evento deportivo. Se trata de un uso social y productivo de lo que hacen los gallos de combate naturalmente, que es competir.

Los animales que demuestren conservar las características más valoradas de ellos como son: el desarrollo de un alto umbral de dolor que los lleva a insensibilizarse o a convertir el dolor en placer durante el combate, el desarrollo del instinto vulteránico o falta de instinto de conservación en combate, la belleza y colorido de su fenotipo - características admiradas por todas las civilizaciones que los han conocido en su esencia-, son conservados en los criaderos como reproductores y tendrán una larga vida. Después de los enfrentamientos que estos animales tienen en los establecimientos y/o clubes gallísticos, sitios destinados para los mismos, son atendidos por los profesionales conocedores de su salud (veterinarios) y biología para que se sanen pronto y no adquieran enfermedades. Los sistemas neurobiológicos de todos los animales son diferentes, su forma de percepción del dolor y de recuperación son igualmente diferentes y no pueden homologarse entre ellos si no es bajo el estudio científico riguroso de cada uno de ellos. Los gallos de combate tienen unos niveles de recuperación de heridas, de regeneración de tejidos y de recomposición biológica extremadamente rápidos; hoy sujetos de investigación médica humana.

Finalmente, los criadores de aves finas de combate dedican su vida a conservar, mejorar, entrenar y cuidar estas aves, hacen grandes inversiones económicas para que su estadía sea la mejor, comparten con toda su familia los sanos valores que se desprenden de su cría y natural aprovechamiento; obtienen de ellas unos recursos para su alimentación y la de su familia. A través de la oralidad transmiten a sus herederos el conocimiento y sabiduría de la cría y conservación del gallo combatiente que siempre guían con el amor y respeto por los animales y su naturaleza.

#### D) Los juegos de gallos como espectáculo cultural

Las prácticas culturales, se refieren de forma general a aquellas expresiones culturales tradicionales que comprenden la música, la danza, el arte, los diseños, los signos y los símbolos, las interpretaciones, las ceremonias, las formas arquitectónicas, los objetos de artesanía y las narraciones o muchas otras expresiones artísticas o culturales, resaltándose específicamente la ceremonias o espectáculos, donde en la realización de estos se encuentra como antecedente “los espectáculos públicos realizados en Roma, que la clase dirigente procuraba al pueblo, se llamaban genéricamente juegos públicos (ludí). Eran gratuitos, pues eran un derecho del ciudadano, no un lujo<sup>19</sup>.”

En Colombia se destaca como una expresión cultural los juegos de gallos finos de combate, que se llevan a cabo entre dos gallos de un mismo género o raza de aves denominada “aves finas de combate”, dentro de esta práctica se tiene que el gallo vencido es el que cae, porque es incapaz de continuar el enfrentamiento.

Este espectáculo cultural ha contado con diferentes garantías, dentro de las que se destacan garantías internacionales como las impartidas por la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 2005, donde se consagra proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, promoviendo las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa, esto a través del diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz.

En lo que corresponde al ámbito nacional, los derechos sociales y culturales fueron consagrados por la Constitución de Colombia como un gran avance, hacen referencia a la protección de la diversidad étnica y cultural, la autodeterminación, la autonomía y la equidad, consagrándose que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”<sup>20</sup> sumado a lo anterior, ha expresado la Corte Constitucional que:

“La diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías”<sup>21</sup>.

En un mismo sentido y siguiendo la anterior línea interpretativa, expresó la Corte Constitucional, que “la diversidad de formas de vida y concepciones del mundo, no son totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población. Por lo tanto, este principio supone la aceptación de la existencia de muchas formas de vida y sistemas de comprensión del mundo en un mismo territorio”<sup>22</sup>, es decir, que la identidad cultural se forma por medio de los vínculos históricos que los integrantes de cada comunidad entablan y transmiten entre sí y a través de las comunidades que los rodean, en el ámbito jurídico colombiano, encontramos que pueden existir diversas formas de vida de manera equitativa que propendan al respeto de las diferencias culturales, donde el pluralismo constituye una condición imprescindible para acoger las diferentes culturas.

Ubicados en el anterior contexto de ideas, se encuentra que los desarrollos de la comunidad vienen enlazados a los antecedentes culturales, de esta forma las prácticas culturales con los animales, forman parte de un patrimonio histórico-cultural, que se ha desarrollado por tradición en nuestro país, y que ha contado con la protección jurídica para su desarrollo, estableciéndose que:

La cultura resulta ser un término abstracto cuya protección y promoción se hace a través de la protección y promoción de distintas manifestaciones, prácticas y usos que la sociedad identifica como manifestaciones culturales. Resulta importante resaltar que la noción de “cultura nacional” se expresa a través de “aquellas tradiciones y cánones corrientemente aceptados como ‘colombianos’, esto es, los que involucran las prácticas y los valores que prevalecen en el territorio nacional”, sin que lo anterior signifique que esta prime o incluso anule las “manifestaciones culturales” minoritarias existentes en el territorio colombiano, pues de los artículos como el 7° y el 70 de la Constitución se deduce que todas las manifestaciones culturales se encuentran en pie de igualdad ante el ordenamiento jurídico colombiano<sup>23</sup>.

Finalmente, dentro de este desarrollo cultural con espectáculos y uso de animales, se ha considerado que “el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el constituyente del 91. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano”

De este modo se puede concluir que a nivel jurisprudencial la cultura tiene un valor fundamental, ya que “a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir

<sup>19</sup> Constitución Política, Op. Cit., artículo 7°.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 605 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 308 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 666 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-661 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad, su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”. Lo cual demuestra la protección que ha dado la Corte Constitucional para quien es de gran valor al desarrollo cultural a partir de los espectáculos culturales donde participan animales como los juegos de gallos en Colombia.

### E) El aporte al desarrollo laboral de los juegos de gallos en Colombia

Alrededor del espectáculo de los establecimientos, clubes y/o eventos gallísticos se encuentran una serie de factores, sociales, económicos y laborales, que se manifiestan con la gran proliferación de establecimientos y/o clubes gallísticos en todos los rincones del territorio colombiano, existiendo un reporte de “5.000 clubes gallísticos en el país, a los cuales asisten aproximadamente 1.600.000 personas mensualmente, sumado a un promedio de 5.000.000 de aves que se reproducen anualmente. Contando para el desarrollo de este espectáculo con una alta producción de gallos finos de combate producidos en sectores campesinos y comunidades étnicas, el inventario reportado de estas especies en territorios de grupos étnicos en el territorio nacional captura un total de 698.326 especies distribuidas en un total de 67.677 Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) correspondiendo al Inventario de gallos finos de combate 38.255 con un número de UPA 7.517. Sumado al inventario que aporta el sector campesino, que corresponde a 353.847 gallos finos de combate, número de UPA 47.873<sup>24</sup>. A esto hay que agregar en su cadena de productividad y consumo; productores de alimentos, productores de medicinas veterinarias, veterinarios, zootecnistas, campesinos, productores de granos no industriales limpio u orgánicos, 4.500 artesanos y vendedores de productos, 348.000 cuidadores de gallos urbanos y un promedio de 350.200 trabajadores, hotelería y turismo y una considerable producción de servicios para su mantenimiento, microempresas familiares, etc.”.

De acuerdo con los datos expresados, se encuentra que los combates de gallos finos de combate están rodeados además de aspectos sociales, culturales y económicos de un importante número de trabajadores a quienes tiene que brindarse protección jurídica a partir de su consagración constitucional donde se ha expresado que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”<sup>25</sup>. Derecho protegido igualmente por normas internacionales que han expresado que:

“Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”<sup>26</sup>.

Es de resaltar que el derecho de las personas a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.), y como derecho fundamental, así lo corrobora la siguiente sentencia:

“Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, este puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad. El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. Artículo 1°), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna.

El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”<sup>27</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo,

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 1999., M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>25</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) <https://www.dane.gov.co/files/images/foros/foro-de-entrega-deresultados-y-cierre-3-censo-nacional-agropecuario/CNATomo2-Resultados.pdf>.

<sup>26</sup> Federación Colombiana de Criadores de Gallos de combate [https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/avanceCNA/PPT12-Boletin12\\_0\\_1.pdf](https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/avanceCNA/PPT12-Boletin12_0_1.pdf).

<sup>27</sup> Constitución Política de 1991, artículo 25 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>.

limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”<sup>28</sup>.

De acuerdo a lo anterior, los juegos de gallos en el país, tienen un gran aporte no solo al desarrollo cultural sino también al laboral, ya que a través de este espectáculo intervienen un sinnúmero de personas que contribuyen al cuidado, crianza, alimentación, mejoramiento y recuperación a través de medicinas, entre otras actividades que se dan en pro del bienestar de los gallos de pelea.

#### **F) Contribución cultural y/o económica de los juegos de gallos**

Este importante espectáculo cultural, brinda grandes aportes económicos, resaltándose que los establecimientos, clubes y/o eventos gallísticos al suscribir el contrato de concesión para operación y desarrollo comercial en apuestas gallísticas, brindan un gran aporte cultural y económico al país a través de Coljuegos que es la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar configurados estos como derechos de explotación, los cuales debe cancelar el establecimiento y/o club gallístico, por la operación y desarrollo de apuestas gallísticas, a razón de una tarifa de diez por ciento (10%), veinte por ciento (20%) y treinta por ciento (30%) de acuerdo a la categoría de municipio donde se encuentre en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT y/o EOT) sobre el salario mínimo legal vigente diario (smlvd), por cada espacio, puesto o silla destinada al público asistente que posea el club, los cuales se deben liquidar mes a mes, hasta la terminación del contrato de concesión, siendo este un importante ingreso al sector de salud<sup>29</sup>, teniendo en cuenta estos aportes, de acuerdo con la Confederación de Gallos Finos De Combate De Colombia (Confegacol) “las proyecciones gremiales calculan unos aportes estimados de 9000.000.000 millones de pesos anuales para el sector de la salud pública de los colombianos más desprotegidos”<sup>30</sup>.

Lo cual permite concluir que este es un espectáculo que contribuye no solo a la protección de los gallos finos de combate y al desarrollo cultural, sino también al desarrollo económico del país y al sector laboral, siendo estos importantes aspectos que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de los gallos como aves nacidas para combatir, cuidadas

por el hombre, quien además de poder llevar a cabo estos espectáculos para el desarrollo cultural y la realización de apuestas en estos eventos, contribuye al país con grandes ingresos económicos.

#### **G) La legalidad de los juegos de gallos en el derecho comparado**

A lo largo de la historia se han llevado a cabo los juegos de gallos, expresándose que estos son originarios de la India. Los griegos adoptaron la práctica de desafíos gallísticos y Julio César la introduce a Roma y, por ende, a Hispania con Colón cuando llega a América<sup>31</sup>.

En la actualidad, los juegos de gallos son una práctica legal a nivel internacional, así como a nivel latinoamericano, destacándose tres regiones europeas: Andalucía, Canarias y la región francesa de Norte-Paso de Calais, y en países de Asia como Filipinas<sup>32</sup>.

Otros antecedentes que se tienen a nivel latinoamericano son países como Argentina, principalmente, la Provincia de Santiago del Estero, donde está regulada esta práctica a través de la Ley 5574 de 20 de noviembre de 1986, donde se expresa que:

“Artículo 1°. Autorícese en todo el territorio de la Provincia; la realización de los denominados combates de Gallos; los que deberán ajustarse en su práctica a las condiciones y modalidades que se determinan en la presente ley y su reglamentación”<sup>33</sup>.

De igual forma, en México, los juegos de gallos forman parte de la cultura y tradiciones de la mayoría de los estados, entre los que se destacan por esta actividad como algo común, son los Estados de Michoacán, Aguascalientes, Jalisco, Sinaloa y Veracruz<sup>34</sup>.

En el Perú también están permitidos los espectáculos de gallos, los cuales se llevan a cabo en coliseos, los campeonatos más importantes se encuentran en el Departamento de Lima (Coliseo Sandía, Coliseo El Rosedal, Coliseo Abraham Wong, Coliseo Círculo Gallístico del Perú<sup>35</sup> y Coliseo el Valentino de la Asociación de Criadores de Gallos en el Perú<sup>36</sup>).

En Puerto Rico, los juegos de gallos son considerados un deporte y forman parte de la cultura

<sup>31</sup> Acuerdo 024 de 2007 “por el cual se modifica el artículo 13, Derechos de explotación, del Acuerdo 009 de 2005, que establece el Reglamento de las Apuestas en Eventos Gallísticos” [https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Acuerdo\\_0024\\_de\\_2007.pdf](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Acuerdo_0024_de_2007.pdf).

<sup>32</sup> Federación Colombiana De Criadores de Gallos De Combate.

<sup>33</sup> [www.notinet.com.co/pedidos/C76109.doc](http://www.notinet.com.co/pedidos/C76109.doc)

<sup>34</sup> Monroy, Édison, el gallo en su polvorete, Universidad de Nariño, 2012, p. 30.

<sup>35</sup> <http://www.anima.org.ar/ley-5574/>

<sup>36</sup> [http://www.milenio.com/estados/miguel\\_anguel\\_yunesveta\\_reforma\\_ley-proteccion\\_animales-veracruz-milenio\\_0\\_1010299083.html](http://www.milenio.com/estados/miguel_anguel_yunesveta_reforma_ley-proteccion_animales-veracruz-milenio_0_1010299083.html)

<sup>28</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-015. Enero 23 de 1995 M. P. Hernando Herrera.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 593 de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

del pueblo, contando así con ciento veintiocho establecimientos llamados galleras para el desarrollo de este deporte o costumbre de pueblo. Estas se dividen entre Clubes Gallísticos, Coliseos Gallísticos y galleras de pueblo. En la República Dominicana es también un deporte legal, los criadores llevan a sus gallos a competir en las galleras, se apuestan grandes cantidades de dinero; estas apuestas se hacen verbalmente sin ningún boleto o comprobante, solo con el respeto a la palabra. Del marco legal en mención, en Puerto Rico es regulado este deporte mediante la Ley número 98 del año 2007 Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio, y en la ley se resalta que:

“Artículo 2°. *Autorización como deporte lícito.* Quedan por la presente autorizadas los combates de gallos en Puerto Rico como un deporte lícito”<sup>37</sup>.

Finalmente, se puede observar que los juegos de gallos son una práctica cultural de vieja data que es aceptada en una gran cantidad de países, los cuales al igual que Colombia, protegen los derechos de los animales y han erradicado el maltrato de estos, reconociéndose a su vez que en los juegos de gallos no hay sufrimiento, es un combate en igualdad de condiciones entre dos contrincantes que tienen las mismas características, siendo este un antecedente más que promueve la legislación de los eventos gallísticos en nuestro país.

#### H) Los juegos de gallos en el reconocimiento como arte cultural

Finalmente, como criterio final que justifica la expedición y sanción de esta ley, se resalta que la práctica de los encuentros de gallos, han sido exaltados por escritores de la talla de Jorge Luis Borges, Gabriel García Márquez, Arturo Usler Pietri, Miguel Otero Silva; artistas como Pablo Picasso, Joan Miró, Arturo Michelena, Francisco Narváez, entre otros, quienes con su pluma y pinceles han plasmado al gallo fino de combate en sus diferentes escritos y pinturas, siendo el juego de gallos, una práctica reconocida y admirada por grandes pensadores quienes han plasmado en sus letras y sus pinturas el espectáculo de juegos de gallos como algo natural, lo cual no escapa a la realidad de este evento en el cual la participación del hombre se ha dado en pro del cuidado y conservación de la especie del gallo fino de combate. Se destaca además que Colombia ha sido un país de tradición gallística desde la fundación de la República, donde los juegos de gallos han permeado las artes y las letras, resaltándose en las obras de Gabriel García Márquez la crianza de gallos de combate y sus juegos han sido una constante como en “Cien Años de Soledad” y, especialmente, en “El Coronel no tiene quien le escriba”.

Por tanto, se puede afirmar que los juegos de gallos hacen parte del proceso de creación de identidad nacional en lo que tiene que ver con la

cultura de nuestras regiones y sus manifestaciones artísticas, lo cual hace parte del ejercicio de las libertades de nuestra sociedad, cuya respuesta del Estado, como uno de sus fines esenciales, es la de “facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación”<sup>38</sup>.

#### 4. CONCLUSIÓN FINAL. MOTIVOS POR LOS QUE SE DEBE DAR VIABILIDAD AL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a los motivos expresados en pro de la necesidad de aprobar esta ley que se encuentra acorde con lo solicitado por la Corte Constitucional y actualiza los juegos de gallos en nuestro país dentro de las nuevas políticas protectoras de los derechos de los animales, se tiene que los eventos gallísticos son una actividad muy particular donde se entrelazan elementos culturales, laborales, sociales, competitivos-deportivos y económicos, y donde la dinámica deportiva entra en una relación de interdependencia con la dinámica económica.

Por lo tanto, es fundamental mantener un saludable equilibrio entre ambas ya que los juegos de gallos son una tradición, especialmente en la Costa Caribe y en zonas del interior andino<sup>39</sup>. Esto se manifiesta teniendo en cuenta que estas prácticas, son reconocidas en eventos como el Festival de la Leyenda Vallenata en Valledupar, donde se encuentra uno de los escenarios más importantes para esta práctica, el Coliseo Gallístico. Y también cabe mencionar que la Asociación Nacional de Criadores de Gallos de Combate organiza un campeonato internacional anual de combate de gallos que reúne en nuestro país, turistas y galleros de diversos países<sup>40</sup>.

Es por ello, que permitir y regular los eventos gallísticos es la mejor opción para nuestra sociedad, teniendo en cuenta los factores sociales, culturales económicos<sup>41</sup> y laborales, que representan los juegos de gallos en Colombia, no olvidando las nuevas vertientes jurídicas que propenden a la protección de los animales.

Teniendo en cuenta que la presente ley busca actualizar esta práctica cultural, entendiéndola como un deporte de amplia participación y adecuando su desarrollo a una serie de factores de protección animal y cultural. Se consagran los juegos de gallos como espectáculos deportivos que contribuyen a la sociedad y al desarrollo cultural, constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos conocen como parte integrante de su patrimonio cultural, donde:

<sup>38</sup> <http://www.perugallos.com/>

<sup>39</sup> <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/Leyes2007/lex12007098.htm>

<sup>40</sup> Colombia, Constitución Política, 1991, artículo 2°.

<sup>41</sup> [http://panoramacultural.com.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=853:las-rinas-de-gallo-una-tradicion-vigente-en-elcesar-y-colombia&catid=13:ocio-y-sociedad](http://panoramacultural.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853:las-rinas-de-gallo-una-tradicion-vigente-en-elcesar-y-colombia&catid=13:ocio-y-sociedad)

<sup>37</sup> <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/peru-promulga-una-ley-de-maltrato-animal-y-excluye-corridas-toros-peleasgallos/20000013-2806486>

“Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana”<sup>42</sup>.

Ahora bien, en lo que corresponde al epicentro del problema actual entre los espectáculos con animales, dígame juegos de gallos, frente a la protección animal, se encuentra que con el paso del tiempo, ese cambio de noción se ha dado a través de la Ley 1774 de 2016, la cual tuvo como fundamento, un mayor margen de protección a los animales, este consentido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-047 de 2017, generalizando la protección a toda clase de animales, como los utilizados en espectáculos como las corridas de toros, juegos de gallos, becerradas, corralejas y coleo, e instó al Congreso de la República adapte la jurisprudencia a la legislación, ya que de no expedirse normatividad alguna en el plazo indicado de dos años, inmediatamente toma fuerza ejecutoria la inexecutable declarada, lo que acarreará el fin de los espectáculos en que participan animales, como el juego de gallos.

El fin del presente proyecto es promover la protección de los animales y la conservación del gallo fino de pelea como parte del patrimonio cultural y ambiental, a través de una ley como la presentada al Congreso de la República, que tiene como principio la preservación de la raza y la integridad física de los gallos finos de combate, sumado al auspicio y vigilancia de entidades competentes, teniéndose como fin conjunto preservar la especie del gallo combatiente y su utilización conforme a su naturaleza, entendemos por estas razones que este es el medio idóneo de adecuar los juegos de gallos a la nueva normatividad colombiana, protectora de los derechos de los animales, que tiene como fin de acuerdo al artículo 339<sup>a</sup> de la Ley 1774 de 2016, evitar las lesiones que **menoscaben gravemente** su salud o integridad física, frente a lo cual la expedición de esta ley se hace necesaria y acorde con la protección animal, los espectáculos culturales, y el deporte en lo referente a los eventos gallísticos en Colombia.

Finalmente, a modo de conclusión de esta propuesta de ley se resaltan los siguientes puntos que constituyen la síntesis de la exposición de motivos:

1. La actualidad jurídica colombiana ha trascendido normativamente en pro de la protección de los animales lo cual hace necesaria la regulación de algunas prácticas entre las que se encuentra los juegos de gallos, la cual una vez adecuada en pro de la salvaguarda del animal, teniéndose como principio fundamental su integridad física, su cuidado, respeto a su especie y protección, esta se convierte en una práctica deportiva

adecuada a las nuevas proposiciones jurídicas que ha acogido nuestro país en favor de los animales.

2. En lo correspondiente a los factores sociales se pueden traer a colación dos aspectos:
  - a) En primer lugar, el permitir los eventos gallísticos en Colombia, es asegurar y proteger los derechos de un sinnúmero de personas entre las que se encuentran productores de alimentos, productores de medicinas veterinarias, zootecnistas artesanos, vendedores de productos, cuidadores urbanos, administradores de galleras, así como los demás trabajadores que permiten el desarrollo de esta práctica.
  - b) En segundo lugar, los juegos de gallos constituyen un importante aporte a la salud, es por ello que regular los eventos gallísticos en Colombia, es continuar un importante aporte a Coljuegos que es la empresa industrial y comercial del Estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, configurados estos aportes como derechos de explotación.
3. Frente a los gallos se resalta su proximidad evolutiva a los reptiles; su propia fisiología que los hace ser únicos y especiales, dotándolos de armas propias para prevalecer en la naturaleza y hacer prevalecer su naturaleza individual, conociendo que es una especie a la cual se le imposibilita vivir en comunidad con ejemplares de su misma raza.
4. Se ha argumentado que al gallo no se le puede juzgar como al resto de los animales, esto en razón de las endorfinas que segregan los gallos durante el combate, la poca inervación o los pocos terminales nerviosos que posee el gallo fino de combate, más un encéfalo poco desarrollado o primitivo, que produce el bloqueo de los terminales nerviosos. Hechos que permiten inferir que durante el combate y en otras circunstancias particulares, estos animales no sienten dolor o dicho de otra manera, el gallo es refractario a esta sensación durante el combate; debido a que el umbral de dolor se encontraría altísimo por la presencia de estas endorfinas, como lo demuestran estudios científicos.
5. Finalmente se enfatiza que prohibir esta práctica deportiva y cultural significaría la extinción de la raza de las aves finas de combate, consecuencia que atentaría contra la integridad y la vida de estos animales.

### PROPOSICIÓN

Es por esto que presentamos al Congreso de la República para que a través de la Comisión respectiva, se proceda a darle primer debate al presente proyecto de ley por el cual se regula la actividad cultural y deportiva de los eventos gallísticos, adecuándose los espectáculos de los juegos de gallos a la

<sup>42</sup> <http://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-acoge-campeonato-peleas-gallos/238590-3>.

nueva normatividad, protectora del derecho de los animales en Colombia, acorde con los lineamientos emitidos por la Corte Constitucional que motivaron la presentación de este proyecto de ley.



**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
Senador de la República

### BIBLIOGRAFÍA

1. Colombia, Congreso de la República, Ley 1774 de 2016 “*por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*” artículo 5.
2. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-047 del 1° de febrero de 2017, M. P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.
3. *Ibidem*.
4. *Ibidem*.
5. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 30 de agosto de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
6. *Ibidem*.
7. <http://www.gallosedragliofarm.com/porquesejustifican.html> “Sociedad mundial protectora del gallo de combate”
8. Pelas de gallos: Herencia de la colonización española y legado de la humanidad Dr. Rubén Elías Rodríguez.
9. El Dolor en Gallos de Pelea, Enrique Tello, (Médico Veterinario, Gallero y Educador) Líder de la defensa de los Gallos de Pelea en el Perú.
10. Regulación neuroendocrina del estrés y dolor en el toro de lidia (bos taurus l.): estudio preliminar, Revista Complutense de Ciencias Veterinarias.
11. *Ibidem*.
12. Enrique Tello, op. Cit.
13. Enrique Tello, op. Cit.
14. Información Obtenida de <http://agropecuariaglobal.blogspot.com.co/2014/04/origen-del-gallo-de-pelea.html>
15. *Ibidem*.
16. *Ibidem*.
17. *Ibidem*.
18. Cabanillas, C. (2003). Los espectáculos en Roma. Madrid: Santiago Apóstol.
19. Constitución Política, Op. Cit., artículo 7°.
20. Corte Constitucional, Sentencia T-605 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
21. Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
22. Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
23. Corte Constitucional, Sentencia C-661 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
24. Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 1999, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.
25. Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) <https://www.dane.gov.co/files/images/foros/foro-de-entrega-deresultados-y-cierre-3-censo-nacional-agropecuario/CNATomo2-Resultados.pdf>
26. Federación Colombiana de Criadores de Gallos de combate [https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/avanceCNA/PPT12-Boletin12\\_0\\_1.pdf](https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/avanceCNA/PPT12-Boletin12_0_1.pdf)
27. Constitución Política de 1991, artículo 25 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>.
28. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
29. Corte Constitucional, Sentencia T-015. Enero 23 de 1995 M. P. Hernando Herrera.
30. Corte Constitucional, Sentencia C 593 de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
31. Acuerdo 024 de 2007 “por el cual se modifica el artículo 13, Derechos de explotación, del Acuerdo 009 de 2005, que establece el Reglamento de las Apuestas en Eventos Gallísticos” [https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Acuerdo\\_0024\\_de\\_2007.pdf](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Acuerdo_0024_de_2007.pdf).
32. Federación Colombiana de Criadores de Gallos de Combate.
33. [www.notinet.com.co/pedidos/C76109.doc](http://www.notinet.com.co/pedidos/C76109.doc).
34. Monroy, Édison, el gallo en su polvorette, Universidad de Nariño, 2012, p. 30.
35. <http://www.anima.org.ar/ley-5574/>
36. [http://www.milenio.com/estados/miguel\\_angel\\_yunes-veta\\_reforma\\_ley-proteccion\\_animales-veracruz-milenio\\_0\\_1010299083.html](http://www.milenio.com/estados/miguel_angel_yunes-veta_reforma_ley-proteccion_animales-veracruz-milenio_0_1010299083.html)
37. <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/peru-promulga-una-ley-de-maltrato-animal-y-excluye-corridas-toros-peleasgallos/20000013-2806486>
38. <http://www.perugallos.com/>
39. <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/Leyes2007/lexl2007098.htm>

40. Colombia, Constitución Política, 1991, artículo 2°.
41. [http://panoramacultural.com.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=853:las-rinas-de-gallo-una-tradicion-vigente-en-elcesar-y-colombia&catid=13:ocio-y-sociedad](http://panoramacultural.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853:las-rinas-de-gallo-una-tradicion-vigente-en-elcesar-y-colombia&catid=13:ocio-y-sociedad)
42. <http://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-acoge-campeonato-peleas-gallos/238590-3>
43. En lo económico sostiene que la prohibición de esta actividad perjudica a muchas personas: los empleados de los clubes gallísticos, los criadores, los entrenadores y ayudantes de los gallos, los dueños de almacenes veterinarios, los cultivadores, recolectores de maíz, los transportadores, los hoteles y restaurantes, entre otros. También se verían afectados los municipios pues las galleras también pagan Impuestos.
44. [http://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/salvanguardia-patrimonio-culturalinmaterial/Documents/03\\_politica\\_salvanguardia\\_patrimonio\\_cultural\\_inmaterial.pdf](http://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/salvanguardia-patrimonio-culturalinmaterial/Documents/03_politica_salvanguardia_patrimonio_cultural_inmaterial.pdf)

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de noviembre del año 2018 se radicó en este Despacho el proyecto de ley número 214, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Dídier Lobo Chinchilla*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 214 de 2018 Senado, *por el cual se reglamenta la actividad cultural y deportiva de los eventos gallísticos en Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Dídier Lobo Chinchilla*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar*

Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se regula el Cabildeo y se crea el Registro Nacional de Cabilderos.*

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2018

Presidente

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Comisión Primera Constitucional Permanente  
Senado de la República

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 150 de 2018 Senado, por medio del cual se regula el Cabildeo y se crea el Registro Nacional de Cabilderos.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado

de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO**

El 18 de septiembre de 2018 fue radicado el **Proyecto de ley número 150 de 2018 Senado, por medio del cual se regula el Cabildeo y se crea el registro nacional de cabilderos**, de iniciativa de los Senadores *José David Name Cardozo* y *Rodrigo Lara Restrepo*.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 741 de 2018 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente para primer debate al Senador Rodrigo Lara Restrepo, el día 2 de octubre de 2018 mediante Acta MD-10.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es regular el ejercicio del cabildeo con los siguientes fines: (i) garantizar la transparencia, y (ii) asegurar la igualdad de oportunidades para la participación ciudadana en la toma de decisiones en el ámbito de la administración pública y la promoción de causas e intereses ante las ramas del poder público y los organismos del Estado. Igualmente, crea un registro nacional de cabilderos, administrados por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se incluirá la información mínima sobre los cabilderos.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene veintiséis (26) artículos, los cuales establecen:

- (i) el artículo 1° el objeto del proyecto de ley,
- (ii) el artículo 2° señala el alcance de la ley,
- (iii) el artículo 3° consagra las definiciones,
- (iv) el artículo 4° menciona cuáles son las autoridades obligadas a adoptar las disposiciones previstas en este proyecto de ley,
- (v) el artículo 5° consagra el Registro Público Nacional de Cabilderos,
- (vi) el artículo 6° establece las funciones del Registro Público Nacional de Cabilderos,
- (vii) el artículo 7° señala la entidad encargada de recoger la información de los cabilderos,
- (viii) artículo 8° sobre la validación del registro del interés promovido, defendido o representando,
- (ix) artículo 9° enuncia cuáles son los objetivos legítimos del cabildeo,
- (x) artículo 10 establece las actividades que no son consideradas como cabildeo,
- (xi) artículo 11 consagra cuáles son los derechos de las autoridades públicas respecto al cabildeo,
- (xii) artículo 12 sobre las obligaciones de las autoridades públicas respecto al cabildeo,
- (xiii) artículo 13 establece las prohibiciones para las autoridades públicas,
- (xiv) artículo 14 estipula las obligaciones de los cabilderos,
- (xv) artículo 15 las obligaciones de los cabilderos,
- (xvi) artículo 16 consagra las prohibiciones de los cabilderos,
- (xvii) artículo 17 establece la función de la Procuraduría de producir un informe anual ante el Congreso respecto a la

información suministrada en el Registro Público Nacional de Cabilderos,

- (xviii) artículo 18 consagra como principio la máxima publicidad de la información,
- (xix) artículo 19 prevé cuáles son las conductas sancionables en virtud de las prohibiciones previstas en el presente proyecto de ley,
- (xx) artículo 20 modifica el artículo 53 de la Ley 734 de 2001,
- (xxi) artículo 21 señala cuál será el procedimiento para la imposición de sanciones a los cabilderos,
- (xxii) artículo 22 qué se considera falta grave para las autoridades,
- (xxiii) artículo 23 sobre la publicación de información de infractores,
- (xxiv) artículo 24 prevé la huella de cabildeo.
- (xxv) artículo 25 consagra la reglamentación, diseño y puesta en funcionamiento del Registro Público de Cabilderos a cargo del Gobierno nacional,
- (xxvi) artículo 26 establece la vigencia.

## IV. CONSIDERACIONES

### - JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En el marco de una sociedad democrática, lo deseable es que los ciudadanos participen activamente en la toma de decisiones, especialmente las relacionadas con la “res publica” o cosa pública. En este sentido, es necesario que las personas quieran defender sus intereses particulares y colectivos ante las autoridades públicas cuando estas tienen la potencialidad de afectarlos con alguna decisión. Incluso, la práctica ha demostrado que hay grupos y personas especializadas en interceder en la toma de decisiones y realizar acciones dirigidas a influir ante las autoridades para promover decisiones favorables a determinados intereses, lo que se conoce como *lobbying* o *cabildeo*.

En varios países del mundo esta actividad ha sido regulada con el fin de garantizar mayor transparencia a la ciudadanía en la toma de decisiones, tal es el caso de Estados Unidos (que desde 1946 ha ido reglamentando esta actividad) y así mismo lo han hecho Canadá, Francia, Polonia, México y Perú de forma más reciente.

En Colombia, por el contrario, no hay regulación alguna para la práctica del *Lobbying* o *Cabildeo* a pesar de existir hace muchos años un mandato constitucional que ordena su reglamentación por medio de una ley<sup>1</sup>. Esta ausencia de reglamentación ha entorpecido el desarrollo del *Lobbying* como una herramienta que permita a los actores dentro de la sociedad participar activamente en la toma de decisiones. Adicionalmente, ha restringido el acceso de algunos sectores de la sociedad a los tomadores de decisiones, ocasionando la estigmatización del cabildeo por la falta de transparencia en su ejecución.

<sup>1</sup> Artículos 2° y 144 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la mencionada desigualdad y falta de transparencia han desembocado en penosos escándalos relacionados con el ejercicio de esta actividad, como son los casos del Ex Presidente de Inassa y los contratos de la Triple A (*El Colombiano*, 2018); el de Roger Dololey y la ley de patrimonio sumergido (Blu Radio, 2018) y el más reciente, la denuncia hecha por la Procuraduría General de la Nación del presunto cabildeo para interferir en la investigación contra el gerente del Hospital General de Medellín (Procuraduría, 2018).

En síntesis, con el fin de garantizar la participación ciudadana, la transparencia y el derecho a la igualdad, se propone la presente iniciativa con el fin de regular la actividad profesional del cabildeo, de tal manera que la ciudadanía tenga iguales oportunidades de participar en la toma de decisiones públicas y de promover las causas e intereses privados o colectivos ante las distintas ramas del poder público y los organismos del Estado.

#### - **EL LOBBYING O CABILDEO**

El origen del *Lobbying* puede situarse en Inglaterra y Estados Unidos durante el siglo XIX, cuando los sectores comerciantes empezaron a dirigirse a los pasillos de los edificios públicos para contactar a los representantes del pueblo con el fin de alinear las leyes con sus intereses y así obtener claros beneficios (Salazar, 1999).

Por lo anterior, el término *lobby* ha sido aceptado y usado con normalidad dentro del idioma español, pero su equivalente es la palabra cabildeo y ambas corresponden al mismo fenómeno (Definición ABC, 2018).

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa de México (2018), el cabildeo “*también conocido como Lobbying por su origen anglosajón, se refiere al proceso planificado de comunicación de contenido predominantemente informativo, en el marco de las relaciones públicas, de la empresa, grupo de presión u organización con los poderes públicos, ejercido directamente por esta o a través de un tercero mediante contraprestación, que tiene como función intervenir sobre una decisión pública (norma o acto jurídico); en proyecto o aplicado o promover una nueva, transmitiendo una imagen positiva basada en la credibilidad de los argumentos defendidos que genere un entorno normativo y social favorable y con la finalidad de orientarla en el sentido deseado y favorable a los intereses de los representados*”.

Por su parte el Diccionario Webster (2018), lo define como “*la conducción de actividades encaminadas a influenciar servidores públicos, especialmente a los miembros de un cuerpo legislativo en temas legislativos*” (traducción propia).

Finalmente, el Diccionario de la Real Academia Española (2018), lo define como “*hacer gestiones con actividad y maña para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación*”.

Bajo estas definiciones, quedan evidenciadas las características que componen el concepto de *lobby* o *cabildeo*, a saber:

- Acciones dirigidas a influenciar servidores públicos.
- Realizadas por los interesados directos o por un tercero a cambio de una remuneración.
- Promueven una causa o interés específico, sea particular o colectivo.
- Pretende la obtención de una decisión favorable o un beneficio, personal o colectivo.

Ahora, teniendo en cuenta este contexto, cobra importancia la figura del *cabildeero* porque es este quien posee los contactos, el conocimiento y la estrategia para defender y buscar una decisión favorable a los intereses que defiende. Aunque se reconoce que las personas podrían hacer valer sus causas de forma directa, el *cabildeero* es un especialista en gestionar intereses y cuenta con el conocimiento técnico y/o jurídico para adelantar dicha gestión.

Adicionalmente, el *cabildeero* recibe una remuneración por la prestación de sus servicios, razón por la cual se hace necesario regular no solo la práctica del cabildeo sino registrar a las personas que adelantan este tipo de actividad y que permanentemente se dirigen a las autoridades públicas a gestionar los intereses encargados, con el fin de dotar de mayor transparencia la toma de decisiones y mostrar a la sociedad que el cabildeo no es sinónimo de corrupción.

#### - **EL CABILDEO EN COLOMBIA:**

Dentro de la legislación colombiana existen dos claros mandatos constitucionales que exigen al Congreso de la República regular por medio de una ley la práctica del *Lobbying* o *cabildeo*. Estos se encuentran en el artículo 2° y el artículo 144 de la Constitución Política, respectivamente:

Artículo 2° Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, **política**, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Negrillas Propias)

Por su parte, el artículo 144 señala:

Artículo 144. Modificado por el art. 7°, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. **El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.** (Negrillas Propias).

Por su parte, la Ley 1474 de 2011, o Estatuto Anticorrupción incorporó dos artículos como

regulación del cabildeo, uno en el que prohibió la conocida puerta giratoria y otro en el cual dispuso la obligación de los cabilderos de compartir la información a las autoridades públicas cuando haya sospechas de la comisión de actos delictivos, así:

Artículo 3°. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Y el artículo 61 de la Ley 1474 de 2011 señala:

Artículo 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.

Estos cuatro artículos son los únicos relacionados con el cabildeo dentro del ordenamiento jurídico colombiano y a ellos se podrían sumar los múltiples intentos, todos fallidos, por regular de forma integral esta práctica. Precisamente, esta carencia de legislación apropiada es la que ha originado la fuerte estigmatización que pesa sobre el cabildeo.

En Colombia existe muy poco conocimiento de las bondades que el cabildeo puede ofrecer a la construcción de políticas públicas y toma de decisiones que son trascendentales para la comunidad; y su aceptación como herramienta o forma de participación ciudadana se ve opacada por el asocio que las personas hacen entre corrupción y cabildeo, dado que los medios lo muestran como un mecanismo para lograr fines personales y egoístas.

Por estas razones, es importante mostrar que el cabildeo es una forma más de participación que permite traducir la realidad en políticas públicas aterrizadas, que sean eficaces para atender las verdaderas necesidades de la sociedad, pues la ciudadanía no solo se ejerce a través del voto sino también por medio de mecanismos que permiten intervenir efectivamente en los procesos de formulación y adopción de políticas y decisiones que atiendan los problemas nacionales.

#### - DERECHO COMPARADO

Actualmente, catorce (14) países cuentan con un marco regulatorio para la práctica del cabildeo a saber, Estados Unidos, Canadá, Alemania, Australia, Francia, Polonia, Hungría, Lituania, Israel, Perú, Taiwán, México, Chile y Reino Unido.

Estados Unidos cuenta con una ley regulatoria del *lobbying* desde el año 1946, siendo esta la primera y más antigua. En el año 1995 se expidió una nueva ley y con ella se exige un alto grado de divulgación de la información financiera de los cabilderos, el cual es más amplio que el establecido en otros países.

En Canadá existe una ley regulatoria desde el año 1989, con la cual se creó el registro de cabilderos a nivel federal, que comprende el cabildeo ante la Rama Ejecutiva y la Legislativa. En 1995 esta ley fue enmendada para incluir un código de conducta para cabilderos, ampliar la definición de cabildero y extender sus obligaciones de divulgación.

Por su parte, Francia expidió en el año 2009 un Código de Conducta para cabilderos y Polonia estableció su propio marco regulatorio en 2005, con el objetivo de brindar transparencia en el diseño de políticas públicas, creando además un registro de cabilderos y un régimen sancionatorio para cabilderos.

Siguiendo la práctica, Perú expidió la Ley 28.024 en el año 2003 para regular la gestión de intereses ante las autoridades públicas y en dicha ley incluyó a todas las autoridades públicas como sujetos de regulación, creó el registro público de gestión de intereses y un régimen sancionatorio tanto para servidores públicos como para cabilderos.

En virtud de lo anterior, es evidente que el cabildeo es una práctica legal y profesional reconocida a nivel internacional, de tal manera que hoy existen oficinas dedicadas exclusivamente a entablar relaciones con los congresistas o los representantes del Gobierno nacional, las cuales son remuneradas por su labor y que, por su impacto dentro de la sociedad, deberían estar sometidas a un registro y regulación especial.

En este sentido, reglamentar el cabildeo en Colombia se hace necesario no solo para estar a la vanguardia de las demás democracias, sino para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y no solamente de los pequeños grupos con capacidad de influenciar las decisiones de las autoridades públicas. Expedir reglas claras que permitan a todos los ciudadanos acudir en igualdad de condiciones a las autoridades para defender sus intereses debe ser una tarea y un logro fundamental para este nuevo Congreso.

#### - CONCLUSIÓN

Reglamentar el cabildeo es una deuda que tiene pendiente hace varios años el Congreso de la República, ya que han sido muchos los intentos fallidos y la ausencia de dicha reglamentación ha hecho pesar sobre el cabildeo la sombra de la corrupción.

Con este proyecto de ley se pretende disipar las dudas y prejuicios que pesan sobre esta actividad que, ejecutada de forma transparente, representa sumos beneficios para la toma de decisiones y formulación de políticas públicas, cualquiera sea el nivel territorial, ya que los involucrados cuentan con el conocimiento técnico y real que muchas veces escapa a las autoridades por cuenta de su lejanía con

la comunidad. Adicionalmente, el reconocimiento del cabildeo como forma de participación democrática eliminará la falta de acceso a las autoridades que padecen muchos sectores de la sociedad, garantizando igualdad y transparencia en la toma de decisiones.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Las modificaciones propuestas para primer debate en la Comisión Primera del Senado tienen el propósito de mejorar la redacción y dotar de mayor claridad las definiciones otorgadas, y eliminar el cabildeo ante la rama judicial.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a. Cabildeo: Toda actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas en representación propia, de terceros, de organizaciones o grupos de interés, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas ante autoridades públicas, relacionadas con las funciones y las decisiones que en el ejercicio de sus competencias se adopten. (...)</p> <p>e. Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la naturaleza del interés promovido, defendido o representado; y la información sobre todas las reuniones y viajes realizados por las autoridades, dentro del marco de cada actividad de cabildeo, en los términos de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.</p>	<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a. Cabildeo: Toda actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, <b>nacional o extranjera que</b>, en representación propia <b>o</b> de terceros, de organizaciones o grupos de interés, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas ante autoridades públicas, relacionadas con las funciones y las decisiones que <b>se adopten</b> en el ejercicio de sus competencias. <b>No será considerado cabildeo: las manifestaciones, opiniones o sugerencias realizadas por ciudadanos en ejercicio del derecho a la libre expresión; las intervenciones en audiencias especiales y debates en el Congreso de la República; las asesorías contratadas por las entidades públicas.</b> (...)</p> <p>e. Nivel mínimo de revelación de información: <b>es el</b> Es aquel que se alcanza con el suministro y publicación de la información sobre <b>cada cabildero</b>; la naturaleza del interés promovido, defendido o representado <b>y clientes representados</b>; y la información sobre todas las reuniones <b>y viajes</b> realizados por las autoridades, dentro del marco de cada actividad de cabildeo, en los términos de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.</p>
<p><b>Artículo 4°. Autoridades obligadas.</b> Estarán obligados a adoptar las regulaciones previstas en la presente ley, las siguientes autoridades:</p> <p>a. Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Así como los Embajadores, y Cónsules.</p> <p>b. Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Directores y los miembros de los Consejos Directivos de las Agencias, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores.</p> <p>c. Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes municipales, alcaldes de distrito y el alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo</p>	<p><b>Artículo 4°. Autoridades obligadas.</b> Estarán obligados a adoptar las regulaciones previstas en la presente ley, las siguientes autoridades:</p> <p>a. Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Así como los Embajadores, y Cónsules.</p> <p>b. Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Directores y los miembros de los Consejos Directivos de las Agencias, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores.</p> <p>c. Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes municipales, alcaldes de distrito y el alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Normativo. Así mismo, estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios, Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios, Directores y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria, del orden regional, distrital y municipal.</p> <p>d. Rama Legislativa: Los Congresistas, los Directores Administrativos, los Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones y las Plenarias.</p> <p>e. <del>Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, los magistrados de la Corte Constitucional y los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria o quien haga sus veces y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete, al igual que los magistrados de los Tribunales. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.</del></p> <p>f. Órganos de control, organismos autónomos e independientes: el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores y Representantes en cualquier nivel territorial.</p> <p>g. En las Fuerzas Armadas: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> El cabildeo podrá ejercerse con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La promoción, iniciación, reforma, derogación, ratificación o expedición de leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos o reglamentos, de competencia de los órganos legislativos, técnicos, políticos y de dirección numerados en el artículo cuarto de la presente ley en el ejercicio de sus facultades y competencias.</li> <li>2. La adopción de decisiones o ejecución de acciones administrativas, programáticas o de gobierno que tengan que ver con políticas públicas y las facultades asignadas constitucional y legalmente al Ejecutivo en todos sus niveles.</li> <li>3. El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios.</li> <li>4. <del>La adopción de autos o sentencias por parte de las autoridades judiciales concernidas en esta ley.</del></li> </ol>	<p>Normativo. Así mismo, estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios, Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios, Directores y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria, del orden regional, distrital y municipal.</p> <p>d. Rama Legislativa: Los Congresistas, los Directores Administrativos, los Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones y las Plenarias.</p> <p>e. Órganos de control, organismos autónomos e independientes: el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores y Representantes en cualquier nivel territorial.</p> <p>f. En las Fuerzas Armadas: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> El cabildeo podrá ejercerse con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La promoción, iniciación, reforma, derogación, ratificación o expedición de leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos o reglamentos, de competencia de los órganos legislativos, técnicos, políticos y de dirección numerados en el artículo cuarto de la presente ley en el ejercicio de sus facultades y competencias.</li> <li>2. La adopción de decisiones o ejecución de acciones administrativas, programáticas o de gobierno que tengan que ver con políticas públicas y las facultades asignadas constitucional y legalmente al Ejecutivo en todos sus niveles.</li> <li>3. El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios;</li> <li>4. Todos aquellos otros de similar naturaleza que guarden relación con los anteriores.</li> </ol>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>5. Todos aquellos otros de similar naturaleza que guarden relación con los anteriores.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> En todo caso, las acciones de cabildeo o de promoción de causas serán entendidas como gestiones de particulares o de grupos de interés que se ejercen en legítimo uso de los derechos constitucionales y que de ningún modo establecen obligaciones a cargo de los órganos y autoridades a las que se dirijan, fuera de las constitucional y legalmente establecidas.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Ninguna persona podrá desarrollar actividades de cabildeo si no se encuentra inscrita en el Registro Público Nacional de Cabilderos (RPNC), a que se refiere esta ley.</p>	<p><b>Parágrafo primero.</b> En todo caso, las acciones de cabildeo o de promoción de causas serán entendidas como gestiones de particulares o de grupos de interés que se ejercen en legítimo uso de los derechos constitucionales y que de ningún modo establecen obligaciones a cargo de los órganos y autoridades a las que se dirijan, fuera de las constitucional y legalmente establecidas.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Ninguna persona podrá desarrollar actividades de cabildeo si no se encuentra inscrita en el Registro Público Nacional de Cabilderos (RPNC), a que se refiere esta ley. <b><u>Exceptúese los ciudadanos que, en virtud del derecho de participación ciudadana, pretendan el acceso a las autoridades públicas.</u></b></p>
<p><b>Artículo 15. Obligaciones de los cabilderos.</b> Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:</p> <p>a. Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPNC;</p> <p>b. Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo que se encuentran inscritos en el RPNC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;</p> <p>c. Reportar las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 7° de la presente ley, dentro de los siete (7) días siguientes a su ocurrencia.</p> <p>d. Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo <del>bajo ese supuesto.</del></p>	<p><b>Artículo 15. Obligaciones de los cabilderos.</b> Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:</p> <p>a. Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPNC;</p> <p>b. Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo que se encuentran inscritos en el RPNC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;</p> <p>c. Reportar las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 7° de la presente ley, dentro de los siete (7) días siguientes a su ocurrencia.</p> <p>d. Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo <b><u>cuando se configure dicho supuesto.</u></b></p>
<p><b>Artículo 23. Publicación de información sobre infractores.</b> La Procuraduría General de la Nación deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RPNC, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.</p> <p>Deberá también remitir esta información a la entidad contactada, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos, el cabildero, la autoridad, el cliente, si los hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas.</p>	<p><b>Artículo 23. <u>Obligación de las autoridades de publicar información sobre infractores.</u></b> La Procuraduría General de la Nación deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RPNC, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.</p> <p>Deberá también remitir esta información a la entidad contactada, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos, el cabildero, la autoridad, el cliente, si los hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas.</p>

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, se solicita a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 150 de 2018 Senado**, por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el Registro Nacional de Cabilderos, conforme al pliego de modificaciones presentado.

De los honorables congresistas,



**RODRIGO LARA RESTREPO**  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro nacional de cabilderos.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio del cabildeo con los fines de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades para la participación ciudadana en la toma de decisiones en el ámbito de la administración pública y para la promoción de causas e intereses ante las Ramas del Poder Público y los organismos del Estado.

Artículo 2°. *Alcance.* Todos los servidores públicos, en especial las autoridades obligadas

en esta ley deberán hacer cumplir el objeto de la presente ley y las disposiciones en ella establecidas.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Cabildeo:** Toda actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, nacional o extranjera que, en representación propia o de terceros, de organizaciones o grupos de interés, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas ante autoridades públicas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. No será considerado cabildeo: las manifestaciones, opiniones o sugerencias realizadas por ciudadanos en ejercicio del derecho a la libre expresión; las intervenciones en audiencias especiales y debates en el Congreso de la República; las asesorías contratadas por las entidades públicas.
- b) **Cabildero:** Aquella persona natural o jurídica que, previa inscripción en el Registro Público Nacional de Cabilderos (RPNC), adelanta actividades de cabildeo en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con las legislaciones y decisiones emitidas o por emitir de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o de carácter administrativo, sin perjuicio del vínculo, civil, comercial o laboral que los relacione haya o no subordinación. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.
- c) **Cliente:** Para los efectos de esta ley, toda persona natural o jurídica empleadora de un cabildero o contratante de servicios de cabildeo se considera como cliente. Toda actuación adelantada por un cabildero en el marco de las actividades para las que fue empleado o contratado, se presumirán aprobadas por su cliente.
- d) **Promoción de causas o intereses:** Son procesos de movilización y participación activa, organizada y planificada de personas naturales o jurídicas, grupos o sectores determinados de la sociedad civil, por los cuales se busca incidir en la toma de decisiones y la creación de políticas públicas, con el objeto de obtener la materialización de aspiraciones puntuales a través de sus planteamientos y propuestas.
- e) **Nivel mínimo de revelación de información:** Es el suministro y publicación de la información sobre cada cabildero; la naturaleza del interés promovido, defendido o representado y clientes representados; y la información sobre todas las reuniones realizados por las autoridades, dentro del marco de cada actividad de cabildeo, en los

términos de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.

- f) **Huella de Cabildeo:** Reporte que contiene todos los registros del RPNC vinculados a una de las actuaciones públicas referenciadas en el artículo 9° de la presente ley, que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de cabildeo asociadas a la misma.

Artículo 4°. *Autoridades obligadas.* Estarán obligados a adoptar las regulaciones previstas en la presente ley, las siguientes autoridades:

- a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Así como los Embajadores, y Cónsules.
- b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Directores y los miembros de los Consejos Directivos de las Agencias, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores.
- c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes municipales, alcaldes de distrito y el Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo, estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios, Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios, Directores y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas,

fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria, del orden regional, distrital y municipal.

- d) Rama Legislativa: Los Congresistas, los Directores Administrativos, los Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones y las Plenarias.
- e) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores y Representantes en cualquier nivel territorial.
- f) En las Fuerzas Armadas: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.

Parágrafo 1°. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.

Parágrafo 2°. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 3°. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.

Artículo 5°. *Registro Público Nacional de Cabilderos*. Créase el Registro Público Nacional de Cabilderos (RPNC), el cual será administrado la Procuraduría General de la Nación.

El RPNC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:

- a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica, deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.

- b) Nombre, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés de los clientes que represente en la actualidad y los que haya representado con anterioridad a la existencia del registro.
- c) Las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente.
- d) Autoridad contactada y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo.
- e) Los materiales, datos o información que el cabildero aporte ante las respectivas autoridades frente a las cuales desempeñe sus actividades profesionales respecto de los temas o asuntos que patrocinen o promuevan, los cuales deberán ser claramente identificables en cuanto su origen y autoría.

Parágrafo. La Procuraduría General deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado ingreso y consulta de la información para la utilización del RPNC, brindado especial asistencia a los grupos sociales y de especial protección constitucional, para el cumplimiento de la presente ley y a las entidades territoriales que por sus condiciones de infraestructura y disponibilidad tecnológica así se lo soliciten.

Artículo 6°. *Funcionalidades del Registro Público Nacional de Cabilderos*. Todas las funcionalidades del RPNC disponibles al público serán gratuitas a través de internet y permitirán, como mínimo:

- a) El suministro, consulta y descarga de la información que el RPNC, contenga;
- b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;
- c) Desplegar en internet, ya sea por medio de computadores o equipos móviles, de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en la presente ley;
- d) Consultar, ordenar y descargar la información de manera personalizada, completa y fácil de comprender;
- e) La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;
- f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad;
- g) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal f), de la presente ley;
- h) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

Artículo 7°. *Suministro de la información*. La información señalada en la presente ley será suministrada por cada uno de los cabilderos a la

Procuraduría General a través de la plataforma que para este objetivo disponga la entidad.

El suministro de información a cargo de los cabilderos estará amparado por el principio constitucional de presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser objeto de verificación por parte de la Procuraduría General si tuviera dudas sobre la información o si así se lo requiriera una autoridad o un particular, a través de los medios que estime conveniente.

La Procuraduría General dará aviso a las entidades competentes e iniciará de oficio, las actuaciones a las que haya lugar si encontrare irregularidades.

Artículo 8°. *Validación del registro del interés promovido, defendido o representado.* El RPNC notificará a la autoridad obligada para cada caso, del registro de información por parte del cabildero, la cual contará con hasta siete (7) días para validar la información. Agotado este plazo o el otorgado para corregir errores, la información asociada al registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.

Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá proceder a corregirla a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General.

Si después de siete (7) días posteriores a la ocurrencia del contacto, el cabildero no hubiera registrado el mismo, la autoridad contactada deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General a través de los canales que se establezcan para el efecto.

Artículo 9°. El cabildeo podrá ejercerse con los siguientes objetivos:

1. La promoción, iniciación, reforma, derogación, ratificación o expedición de leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos o reglamentos, de competencia de los órganos legislativos, técnicos, políticos y de dirección numerados en el artículo 4° de la presente ley en el ejercicio de sus facultades y competencias.
2. La adopción de decisiones o ejecución de acciones administrativas, programáticas o de Gobierno que tengan que ver con políticas públicas y las facultades asignadas constitucional y legalmente al Ejecutivo en todos sus niveles.
3. El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios.
4. Todos aquellos otros de similar naturaleza que guarden relación con los anteriores.

Parágrafo 1°. En todo caso, las acciones de cabildeo o de promoción de causas serán entendidas como gestiones de particulares o de grupos de interés que se ejercen en legítimo uso de los derechos

constitucionales y que de ningún modo establecen obligaciones a cargo de los órganos y autoridades a las que se dirijan, fuera de la constitucional y legalmente establecidas.

Parágrafo 2°. Ninguna persona podrá desarrollar actividades de cabildeo si no se encuentra inscrita en el Registro Público Nacional de Cabilderos (RPNC), a que se refiere esta ley. Exceptúese los ciudadanos que, en virtud del derecho de participación ciudadana, pretendan el acceso a las autoridades públicas.

Artículo 10. *Actividades no consideradas como cabildeo.* No serán consideradas actividades de cabildeo, por lo que no requerirán registro previo en el Registro Público Nacional de Cabilderos (RPNC), las siguientes:

1. Las realizadas por ciudadanos para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad.
2. Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión.
3. Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información.
4. El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública.
5. Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República.
6. Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, a los actos administrativos de carácter general.
7. Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas.
8. La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Artículo 11. *Derechos de las autoridades públicas.* Son derechos de las autoridades públicas, en relación con el cabildeo, los siguientes:

- a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;
- b) Tener acceso, de manera oportuna al RPNC;

- c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.

Artículo 12. *Obligaciones de las autoridades.* Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:

- a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPNC;
- b) Validar la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;
- c) Denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- d) Suministrar al RPNC la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, a más tardar siete (7) días después de culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, los eventos, cursos y similares a los que asistan, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto del mismo.
- e) Publicar visitas recibidas en despacho con fecha y tema a tratar.

Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades les otorgarán un plazo de treinta (30) días para que realicen la respectiva corrección.

Artículo 13. *Prohibiciones para las autoridades.* Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo con personas no inscritas en el RPNC.

Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos o dádivas de parte de los cabilderos o sus clientes que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de sus funciones constitucionales y/o legales.

Artículo 14. *Derechos de los cabilderos.* Son derechos de los cabilderos:

- a) Acceder al RPNC y registrar su información;
- b) Contactar a las autoridades obligadas en la presente ley;
- c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.

Artículo 15. *Obligaciones de los cabilderos.* Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:

- a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPNC;

- b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo que se encuentran inscritos en el RPNC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;

- c) Reportar las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 7° de la presente ley, dentro de los siete (7) días siguientes a su ocurrencia.
- d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo cuando se configure dicho supuesto.

Artículo 16. *Prohibiciones para los cabilderos.* A los cabilderos les estará prohibido:

- a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPNC;
- b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;
- c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;
- d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.

Artículo 17. *Reporte al Congreso de la República.* La Procuraduría General de la Nación deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPNC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.

Artículo 18. *Principio de máxima publicidad.* Esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el máximo número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.

Artículo 19. *Conductas sancionables.* Será sujeto de sanción, en los términos del presente capítulo, el cabildero que incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley, dando lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- i) La publicación de la información relativa a la infracción,

- ii) La obligación de terminar la conducta contraria o dar cumplimiento inmediato a la conducta omitida, según fuera el caso,
- iii) Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales,
- iv) Retiro del registro en el RCP hasta por cinco (5) años.

Artículo 20. *Competencia sancionatoria.* Modifíquese el inciso 1° del artículo 53 de la Ley 734 de 2001, así:

**“Artículo 53. Sujetos disciplinables.** *El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; a quien adelante actividades de cabildeo ante autoridades públicas; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales”.*

Artículo 21. *Procedimiento para la imposición de sanciones a los cabilderos.* Para la imposición de sanciones, la Procuraduría General de la Nación adelantará el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2000 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o remplacen.

Artículo 22. *Falta grave para las autoridades.* Será falta disciplinaria grave para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en la presente ley, la incursión en las conductas prohibidas o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia y será sancionada bajo el procedimiento disciplinario vigente.

Artículo 23. *Obligación de las autoridades de publicar información sobre infractores.* La Procuraduría General de la Nación deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RPNC, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.

Deberá también remitir esta información a la entidad contactada, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.

Parágrafo. La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos, el cabildero, la autoridad, el cliente, si los hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas.

Artículo 24. *Huella de cabildeo.* El RPNC deberá permitir a la autoridad contactada la obtención de un reporte de huella de cabildeo para cada decisión adoptada.

El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del RPNC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.

Artículo 25. *Reglamentación, diseño y puesta en funcionamiento del Registro Público Nacional de Cabilderos.* El Gobierno nacional reglamentará

la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su expedición.

El Registro Público Nacional de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño, creación e implementación, el Gobierno nacional deberá garantizar la efectiva intervención y la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.

Artículo 26. *Vigencia.* La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público Nacional de Cabilderos, que entrarán en vigor un año después de su promulgación.

Cordialmente,



**RODRIGO LARA RESTREPO**  
Senador de la República

\*\*\*

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2018

Honorable Senador:

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración Informe de Ponencia del **Proyecto de ley número 234 de 2018**, *por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

#### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

- **Artículo 20:** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

- **Artículo 26:** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad.* Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

- **Artículo 73:** La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

## 2. ANTECEDENTES LEGALES

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha legislado en dos oportunidades sobre la comunicación social y el periodismo, con las siguientes normas:

- **Ley 51 de 1975,** *por la cual se reglamenta el ejercicio del Periodismo y se dictan otras disposiciones*”.

**Objetivo:** Reconocer al periodismo como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, en cualquiera de sus formas.

- **Ley 918 de 2004,** *por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.*

**Objetivo:** Adoptar normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Así mismo, se han presentado ante el Congreso de la República, varias iniciativas parlamentarias:

- **Proyecto de ley número 09/98 Cámara,** *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 67/00 Senado,** *por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 84/01 Cámara,** *por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística.*
- **Proyecto de ley número 197/10 Senado,** *por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional y se dictan el Estatuto del Comunicador Social y Periodista y otras disposiciones. (Estatuto del Comunicador Social y Periodista).*
- **Proyecto de ley número 221/11 Senado,** *por medio de la cual se crea la Colegiatura*

*Nacional de Comunicador Social y del Periodista y se dictan otras disposiciones en ejercicio de las funciones del periodista y del comunicador social. (Colegiatura Nacional del Periodista).*

## 3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional, en jurisprudencia Sentencia C-087 de 1998, declaró inexecutable la Ley 51 de 1975, en los siguientes términos:

### 2.2. La libertad de información

Las consideraciones hechas en torno a la libertad de opinión son esencialmente aplicables a la de información, pues la Constitución les da idéntico alcance al consagrarlas ambas (en la misma norma), como derechos fundamentales:

*“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial...”*

No significa eso que las dos actividades sean equivalentes. Porque si la opinión implica un juicio de valor, la información lo que demanda es la elaboración de un juicio de ser, mediante el cual se comunica el conocimiento que se tiene acerca de una situación o de un hecho. Las dos operaciones a menudo se combinan, consciente o inconscientemente, en la actividad diaria del comunicador, porque lo más corriente es presentar el hecho evaluado. Por cierto, que las dos operaciones, virtualmente diferenciables, pueden condicionarse mutuamente e incidir la una en la otra, pues en ocasiones el comunicador es reticente a aceptar un hecho frente al cual tiene una actitud de censura, o tiende a aceptarlo sin mayores elementos de prueba, si es favorable a sus intereses. Contra ese tipo de sincretismo, a veces tramposo, libró una histórica lucha el “anti periodista” Karl Krause, en la Viena de la primera mitad de siglo.

Ahora bien, en la información hay que distinguir dos aspectos: lo que se informa y la manera como se hace. Para el primero vale lo que ya se dijo a propósito de la opinión, particularmente cuando ella versa sobre un campo especializado del conocimiento: no es posible dar información adecuada y confiable sobre materias que se ignoran, ya se trate de astronomía, bioquímica, economía o derecho. Si se tratara, entonces, de exigir rigor en lo que se comunica, debería exigirse destreza del comunicador en el campo acerca del cual informa.

Otra cosa es el modo más o menos eficaz como se informa. Este, sin duda, supone el empleo de conocimientos lógicos, gramaticales y técnicos, a cuya enseñanza (y a la de otros cursos, especialmente humanísticos), se aplican las facultades o los departamentos universitarios de Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social o Periodismo (denominación esta en desuso). **Si bien algunas de las materias que allí se enseñan pueden aprenderse también por fuera de los claustros, es claro que son estos el lugar más indicado para**

**hacerlo, por la competencia de las personas encargadas de la docencia y por el alto grado de especialización que han alcanzado hoy tales unidades académicas. La conveniencia de dichos estudios, para las personas que se dedican a la tarea de informar y a realizar las demás tareas propias de un comunicador, no es siquiera objeto de controversia.**

**Lo que se cuestiona es si la capacitación que ellos confieren, puede ser exigida como condición para cumplir la actividad de informar (de modo permanente), dentro de un sistema político que consagra la libertad de información como un derecho fundamental de toda persona.** (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Sentencia C-925 de 2005, que declaró inexecutable la Ley 918 de 2004, se produjo por vicios de forma en la formación de la ley, debido a que

“expiró ya el término que el Presidente de la República tuvo para sancionar el proyecto de ley a que se ha hecho referencia y, en tal virtud, para preservar la decisión del Congreso de la República la sanción y promulgación de la ley que cursó en el Congreso”.

#### **Decisión sobre Consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Respecto a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al absolver una consulta relacionada con la colegiatura obligatoria, formulada por el Gobierno de Costa Rica, como antecedentes a este tema, establece en sus apartes más salientes:

“Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad”.

(...)

“De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a este a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas”.

#### **4. EL PAPEL DEL PERIODISMO EN LA SOCIEDAD<sup>1</sup>**

Desde sus inicios, el periodismo ha sido parte fundamental de la sociedad y de todo lo que ocurre en ella. Gracias a él es posible saber algo de lo que sucedió en el pasado, a la vez que registra el presente y esboza el futuro. Sin embargo, es en las últimas décadas donde el periodismo y los medios de comunicación han cobrado una importancia jamás pensada, convirtiéndose en un poder de magnitud similar al de la política y la economía, ello hasta el punto de que estas dos últimas, en algunas ocasiones, se han de plegar a lo que ha sido denominado “el cuarto poder”.

Cuando se habla de la sociedad se habla, por extensión, de lo que el periodismo ha producido en ella, pues este, al registrarla, al reflejarla, termina por dibujar sus contornos y los de los acontecimientos presentes y futuros, pues es, en gran parte, debido a la información difundida por el periodismo que la gran mayoría de las personas toma una posición definida frente a los acontecimientos, los grupos y las personas.

Según esto, se hace imprescindible hablar de la ética del periodista; es decir, de su responsabilidad y de los principios con los que se supone que ha de actuar para no afectar negativamente el curso de los acontecimientos que narra; no obstante, esto no siempre ocurre, pues el periodismo se ha ido convirtiendo en una forma aparentemente transparente de escalar posiciones en la sociedad, de manipular situaciones y de alcanzar fines no siempre benéficos para la sociedad, los seres humanos y el mundo (claro está que lo anterior también depende de las leyes que, en cada país, regulan a los medios de comunicación). Cabe aclarar que el papel del periodismo y por tanto del periodista en la sociedad, es el de crear conciencia sobre las diferentes situaciones que acontecen, en pro de generar una mejor calidad de vida, así como advertir a la sociedad acerca de las posibles consecuencias que ciertas acciones pueden acarrear. A la vez, ha de procurar comunicar todas aquellas acciones que tienden hacia el bien común de las personas y del mundo.

En últimas, el periodismo ha de suministrar, a las personas, y al mundo en el que habitan, herramientas informativas y cognitivas suficientes para que las relaciones de entre seres humanos, y las de estos con el mundo, se enfoquen, cada vez más, hacia la fraternidad, la hermandad y la generosidad.

Tanto el periodismo como los medios de comunicación cumplen un papel fundamental, pues es por intermedio de ellos que conocemos los hechos; de lo que se puede concluir que, puesto que lo que ellos digan, expresen o informen es lo que, al final, conocemos, es evidente que de su veracidad, transparencia y honestidad depende la objetividad del mundo que nos muestran.

<sup>1</sup> Texto tomado de “El Periodismo en Colombia” Red Cultural del Banco de la República [http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/El\\_periodismo\\_en\\_Colombia#El\\_papel\\_del\\_periodismo\\_en\\_la\\_Sociedad](http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/El_periodismo_en_Colombia#El_papel_del_periodismo_en_la_Sociedad).

**5. AUDIENCIA PÚBLICA Y MESAS TÉCNICAS DE TRABAJO**

En desarrollo de los artículos 230 al 232 de la Ley 5ª de 1992, se surtió Audiencia Pública “Por la transformación que transforma las opiniones del país” el día 17 de septiembre en las instalaciones del Congreso de la República, liderado por el Honorable Senador Richard Aguilar Villa, a través de la cual intervinieron las siguientes personas:

Como representantes del Gobierno nacional:

- Doctora Patricia Perdomo, Subdirectora de Industria y Telecomunicaciones del Ministerio de las TIC.
- Doctora Elsy Patricia Peñaloza Leal, Directora de Calidad para la Educación del Ministerio de Educación.
- Doctora Lucy Bueno Calderón, representante del Ministerio de Trabajo

Como representantes de los gremios y las universidades:

1. Alberto Martínez Monterrosa, Asociación Colombia de Facultades y Programas Universitarios de Comunicación Social (Afacom)
2. María Ligia Herrera Navarro, decana de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Santo Tomás
3. Martha Lucía Mejía, decana de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Central
4. Oscar Gerardo Hernández, director del Programa de Comunicación Social y Periodismo, de la Universidad de Santander (UDES)
5. Emily Moreno Sáez, representante de la Universidad Minuto de Dios
6. Wilson Morales, representante de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, en Boyacá
7. Gloria Vallejo, Presidenta del Círculo de Periodistas de Bogotá – CPB
8. Adriana Hurtado, Presidente de la Federación Colombiana de Periodistas

9. Faiver Hoyos, Presidente de la Asociación Colombiana de Redactores Deportivos – Acord
10. Javier Hoyos, Presidente del Colegio Nacional de Periodistas, seccional Bogotá
11. Pedro Vaca, Director Ejecutivo FLIP
12. Carlos Mauricio Vargas, Presidente del Círculo Profesional de Periodistas, del Tolima
13. Werner Zitzman, Presidente de la Asociación Colombiana de Información
14. Ximena Serrano Gil, Presidente de la Asociación Colombiana de Periodismo Científico
15. Gustavo Casasbuenas, Presidente de la Sociedad Colombiana de Prensa
16. Francisco José Campo, Presidente de la Asociación de Periodistas de Barrancabermeja
17. Rafael Serrano Prada, Director del Periódico *El Frente* de Bucaramanga
18. Carlos Villota Santacruz, Comunicador Social y Periodista
19. Ramón Soto, Colegio Nacional de Periodistas.

Posteriormente, en las instalaciones del Congreso de la República se han hecho Mesas Técnicas con los gremios, quienes han asistido:

1. Asociación Colombiana de Facultades y Programas Universitarios de Comunicación Social – Afacom
2. Círculo de Periodistas de Bogotá -CPB
3. Federación Colombiana de Periodistas
4. Asociación Colombiana de Redactores Deportivos – ACORD
5. Colegio Nacional de Periodistas
6. Asociación Colombiana de Periodismo Científico.

De las cuales surgió una propuesta base de articulado que se propone en la presente ponencia.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer la profesión del Comunicador Social – Periodista y <del>Organizacional</del>; la cual tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos y la actividad de información a través de medios de comunicación y/o empresarial.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> La presente Ley tiene por objeto reconocer la profesión de Comunicación social y/o Periodismo, y crear el Consejo Profesional del Comunicador Social y/o Periodista.</p>
	<p><b>Artículo 2º. Definiciones:</b>  <b>Comunicación social:</b> Proceso y disciplina de interacción social, que tiene como uno de sus propósitos la acción de comunicar a través de elementos de transmisión de carácter verbal o no verbal.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN
	<p><b>Periodismo:</b> Es la actividad que tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos.</p> <p><b>Periodista:</b> Persona que participa de manera directa y habitual en la búsqueda, documentación, procesamiento, contrastación y difusión de información de interés público. Generalmente está vinculada a un medio de comunicación y/o desarrolla su actividad de forma independiente para medios comerciales, públicos, comunitarios, alternativos y/o a través de nuevos medios de información, para transmitir hechos de interés a la sociedad en su conjunto.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Se reconocen como profesionales en Comunicación Social – Periodista y Organizacional quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber cursado el(los) programa(s) de Comunicación Social – Periodismo y Organizacional, su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado dentro de Colombia, expedido por una Institución de Educación Superior debidamente acreditada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y haber expedido el título que acredite la formación respectiva;</p> <p>b) Haber cursado estudios de Comunicación Social – Periodismo u Organizacional, o su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado, en una institución de educación superior debidamente reglamentada con las normas del país de donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> A quienes hasta la fecha de expedición de la presente ley hayan ejercido la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, no se les podrá exigir título o tarjeta profesional para su ejercicio laboral.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Se reconocen como profesionales en Comunicación Social y/o Periodismo, a quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Haber cursado y aprobado un programa de comunicación social y/o periodismo en Colombia o el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.</li> <li>• Acreditar el ejercicio de la actividad periodística de forma empírica, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5° de la presente ley.</li> </ul> <p><b>Parágrafo Uno.</b> A ninguna persona se le podrá exigir título o credencial profesional para su ejercicio laboral como periodista, según Sentencia C-087 de 1998.</p> <p><b>Parágrafo Dos.</b> De manera voluntaria e independiente, las personas interesadas en acceder al reconocimiento profesional en Comunicación Social y/o Periodismo, podrán solicitar la expedición de Credencial, según lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 2.</b> Para garantizar la libertad e independencia profesional de la actividad del Comunicador Social – Periodista y Organizacional se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de sus funciones, las siguientes:</p> <p>a) El secreto profesional;</p> <p>b) El libre acceso a los lugares y fuentes de información. Se excepcionan las fuentes que presenten restricciones por secreto de Estado, según la ley vigente;</p> <p>c) El derecho de petición presentado ante las entidades públicas y Empresas Mixtas del Estado para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;</p> <p>La Objeción de Conciencia frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, éticos, étnicos, o de cualquier tipo en la persona del periodista.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Para garantizar la libertad e independencia profesional del Comunicador Social y/o Periodista, se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de su actividad, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El secreto profesional;</li> <li>• El libre acceso a los lugares e información de interés público. Se excepcionan las fuentes e información que presenten restricciones argumentadas y justificadas por tratarse de secreto de Estado, según la ley vigente;</li> <li>• El derecho de petición y demás solicitudes invocando la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información, presentadas ante las entidades públicas, empresas mixtas del Estado y empresas privadas que presten servicios públicos, para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;</li> <li>• Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del comunicador social y/o periodista, sin que sea objeto de perjuicio por su negativa justificada;</li> <li>• El derecho a que cuando sus trabajos periodísticos se modifiquen sin su consentimiento, estos no se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor;</li> <li>• La objeción de conciencia motivada frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, étnicos, o la dignidad humana en la persona del periodista.</li> </ul>
<p><b>Artículo 5.</b> La conformación del Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional, será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> El Consejo Profesional del comunicador social y/o Periodista.</p> <p>El Consejo Profesional se crea con el propósito de reconocer como profesión la comunicación social y/o periodismo; promover la dignificación del comunicador social y/o periodista, y fomentar la función social a través de prácticas de autorregulación de quienes ejercen estas profesiones.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN
	<p>Estará integrado por:                      1 Representante del Ministerio de Educación                      1 Representante de los programas universitarios de comunicación social - periodismo                      1 Gremio de base nacional de periodistas                      1 Sindicato nacional de base periodistas                      1 Gremio de base local de periodistas</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los gremios o sindicatos a que hace referencia la presente ley, serán de base y con más de 10 años de constitución, personería jurídica vigente al momento de la promulgación de la presente ley, con solvencia moral y ética, y conformados por periodistas y/o comunicadores sociales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para efecto de toma de decisiones, todos y cada uno de los integrantes del Consejo Profesional tendrán igual porcentaje de participación.</p>
	<p><b>Artículo 6°. Funciones del Consejo Profesional:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estudiar las solicitudes de expedición de la Credencial, así como también diseñar los instrumentos de verificación de los soportes presentados.</li> <li>• Expedir la Credencial a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley.</li> <li>• Administrar el Registro Nacional de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.</li> <li>• Recomendar el código deontológico de los Comunicadores Sociales y/o Periodistas.</li> <li>• Aplicar suspensiones temporales o definitivas de la Credencial profesional de Comunicador Social y/o Periodista, así como realizar publicaciones sobre la suspensión de la misma, respetando el debido proceso.</li> <li>• Promover procesos de actualización y capacitación permanente de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.</li> <li>• Fomentar la ética y la competencia leal entre los gremios y sindicatos de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.</li> <li>• Expedir y publicar tabla con recomendaciones tarifarias para la realización de trabajos periodísticos y de comunicación social.</li> <li>• Establecer recomendaciones con criterios para la asignación de publicidad oficial, así como también pronunciarse por la transparencia de la misma.</li> <li>• Establecer su propio reglamento.</li> <li>• Las demás que la ley y su reglamento les atribuya.</li> </ul>
<p><b>Artículo 4°.</b> El Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional para tramitar la tarjeta profesional, exigirá los siguientes requisitos:</p> <p>b) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;</p> <p>c) Acreditar el título de Comunicador Social – Periodismo y Organizacional de acuerdo con lo consagrado en el artículo tercero de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Para quienes hayan obtenido la tarjeta profesional de periodista con anterioridad a 1998, el Consejo Profesional previa solicitud del interesado podrá convalidar su validez para los efectos relacionados en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7°. Credencial Profesional del Comunicador Social y/o Periodista</b></p> <p>El Consejo Profesional expedirá la Credencial Profesional, previa solicitud del interesado y aprobación, a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas nacidas en Colombia, que acrediten título en Comunicación Social y/o Periodismo, de una institución de educación superior avalada por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>• Los extranjeros a quienes se les homologue en Colombia el título profesional en comunicación Social y/o Periodismo, según normatividad vigente en la materia;</li> <li>• Las personas que han ejercido la comunicación social y/o periodismo de forma empírica y que acrediten ante el Consejo Profesional, más de 15 años calendario de ejercicio periodístico al momento de promulgación de la presente ley.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Profesional podrá expedir Credencial a las personas que tengan experiencia empírica en comunicación social y/o periodismo menor a 15 años, siempre y cuando demuestren que por lo menos el 70(%) de sus ingresos se obtienen del ejercicio de la comunicación social y/o periodismo y aprueben proceso de certificación de competencias de una institución de educación superior debidamente acreditada en el programa de Comunicación Social y/o Periodismo.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 6º.</b> Se reconoce a los Comunicadores Sociales – Periodistas y Organizacional que laboren en un medio de comunicación social, el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, ideológicas, políticas y culturales en cuya virtud podrán:</p> <p>a) Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del periodista, o a sus convicciones personales en asuntos de pensamiento, sin que pueda sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa justificada;</p> <p>b) No puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor cuando ellos hubieren sido modificados sin su consentimiento;</p> <p>c) Terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio, si este supone una situación que atente contra el honor o exista incompatibilidad con sus convicciones morales o cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que le confiere la presente ley. El ejercicio de esa facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso establecen las normas laborales.</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> Se reconoce a los Comunicadores Sociales y/o Periodistas que laboren en un medio de comunicación y motiven el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, morales, étnicas, o que atenten contra su dignidad humana, en cuya virtud podrán terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio. Este derecho se ampara legalmente en lo establecido en la normativa nacional.</p>
<p><b>Artículo 7º.</b> Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas.</p>	<p><b>Artículo 9º.</b> Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social y/o Periodismo, de manera empírica, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas.</p>
<p><b>Artículo 8º.</b> Se da el carácter de “profesión de alto riesgo”, al ejercicio de los comunicadores sociales o periodistas corresponsales, que cubran las áreas de orden público, político o investigación judicial.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Se da el carácter de “profesión de alto riesgo”, al ejercicio de la actividad de los comunicadores sociales y/o periodistas.</p>
	<p><b>Artículo 11.</b> La jefatura de prensa o la dirección de comunicaciones de las entidades públicas e institutos descentralizados, o el cargo que se asimile, deberá ser desempeñado por quienes sean profesionales en comunicación social y/o periodismo, y demuestren experiencia acorde con el cargo según los manuales de funciones institucionales.</p>
<p><b>Artículo 9º. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.</p>	<p><b>Artículo 12. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el parágrafo único del artículo 5º de la Ley 1016 de 2006, y las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.</p>

## 7. PROPOSICIÓN

Por consiguiente, solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República **dar segundo debate**, al **proyecto de ley número 234 de 2018**, por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones, **conforme al texto propuesto**.

  
**JONATAN TAMAYO PÉREZ**  
 Senador de la República

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social y/o Periodismo, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social y/o Periodista y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer la profesión de Comunicación Social y/o Periodismo, y crear el Consejo Profesional del Comunicador Social y/o Periodista.

**Artículo 2º. Definiciones:**

**Comunicación social:** Proceso y disciplina de interacción social, que tiene como uno de sus

propósitos la acción de comunicar a través de elementos de transmisión de carácter verbal o no verbal

**Periodismo:** Es la actividad que tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos.

**Periodista:** Persona que participa de manera directa y habitual en la búsqueda, documentación, procesamiento, contrastación y difusión de información de interés público. Generalmente está vinculada a un medio de comunicación y/o desarrolla su actividad de forma independiente para medios comerciales, públicos, comunitarios, alternativos y/o a través de nuevos medios de información, para transmitir hechos de interés a la sociedad en su conjunto.

Artículo 3°. Se reconocen como profesionales en Comunicación Social y/o Periodismo, a quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

- Haber cursado y aprobado un programa de comunicación social y/o periodismo en Colombia o el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.
- Acreditar el ejercicio de la actividad periodística de forma empírica, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo 1°. A ninguna persona se le podrá exigir título o credencial profesional para su ejercicio laboral como periodista, según sentencia C-087 de 1998.

Parágrafo 2°. De manera voluntaria e independiente, las personas interesadas en acceder al reconocimiento profesional en Comunicación Social y/o Periodismo, podrán solicitar la expedición de Credencial, según lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4°. Para garantizar la libertad e independencia profesional del Comunicador Social y/o Periodista, se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de su actividad, lo siguiente:

- El secreto profesional;
- El libre acceso a los lugares e información de interés público. Se excepcionan las fuentes e información que presenten restricciones argumentadas y justificadas por tratarse de secreto de Estado, según la ley vigente;
- El derecho de petición y demás solicitudes invocando la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información, presentadas ante las entidades públicas, empresas mixtas del Estado y empresas

privadas que presten servicios públicos, para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;

- Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del comunicador social y/o periodista, sin que sea objeto de perjuicio por su negativa justificada;
- El derecho a que cuando sus trabajos periodísticos se modifiquen sin su consentimiento, estos no se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor;
- La objeción de conciencia motivada frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, étnicos, o la dignidad humana en la persona del periodista.

Artículo 5°. *El Consejo Profesional del Comunicador Social y/o Periodista.* Su propósito es reconocer como profesión la comunicación social y/o periodismo; promover la dignificación del comunicador social y/o periodista, y fomentar la función social a través de prácticas de autorregulación de quienes ejercen estas profesiones.

Estará integrado por:

1. Un Representante del Ministerio de Educación
2. Un Representante de los programas universitarios de comunicación social - periodismo
3. Un Representante de Gremio de base nacional de periodistas
4. Un Representante de Sindicato nacional de base periodistas
5. Un Representante de Gremio de base local de periodistas.

Parágrafo 1°. Los gremios o sindicatos a que hace referencia la presente ley, serán de base y con más de 10 años de constitución, personería jurídica vigente al momento de la promulgación de la presente ley, con solvencia moral y ética, y conformados por periodistas y/o comunicadores sociales.

Parágrafo 2°. Para efecto de toma de decisiones, todos y cada uno de los integrantes del Consejo Profesional tendrán igual porcentaje de participación.

Artículo 6°. *Funciones del Consejo Profesional:*

- Estudiar las solicitudes de expedición de la Credencial, así como también diseñar los instrumentos de verificación de los soportes presentados.
- Expedir la Credencial a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley.
- Administrar el Registro Nacional de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.

- Recomendar el código deontológico de los Comunicadores Sociales y/o Periodistas.
- Aplicar suspensiones temporales o definitivas de la Credencial profesional de Comunicador Social y/o Periodista, así como realizar publicaciones sobre la suspensión de la misma, respetando el debido proceso.
- Promover procesos de actualización y capacitación permanente de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.
- Fomentar la ética y la competencia leal entre los gremios y sindicatos de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.
- Expedir y publicar tabla con recomendaciones tarifarias para la realización de trabajos periodísticos y de comunicación social.
- Establecer recomendaciones con criterios para la asignación de publicidad oficial, así como también pronunciarse por la transparencia de la misma.
- Establecer su propio reglamento.
- Las demás que la ley y su reglamento les atribuya.

Artículo 7°. *Credencial Profesional del Comunicador Social y/o Periodista.* El Consejo Profesional expedirá la Credencial Profesional, previa solicitud del interesado y aprobación, a:

- Las personas nacidas en Colombia, que acrediten título en Comunicación Social y/o Periodismo, de una institución de educación superior avalada por el Ministerio de Educación Nacional.
- Los extranjeros a quienes se les homologue en Colombia el título profesional en comunicación Social y/o Periodismo, según normatividad vigente en la materia;
- Las personas que han ejercido la comunicación social y/o periodismo de forma empírica y que acrediten ante el Consejo Profesional, más de 15 años calendario de ejercicio periodístico al momento de promulgación de la presente ley.

Parágrafo. El Consejo Profesional podrá expedir Credencial a las personas que tengan experiencia empírica en comunicación social y/o periodismo menor a 15 años, siempre y cuando demuestren que por lo menos el 70(%) de sus ingresos se obtienen del ejercicio de la comunicación social y/o periodismo y aprueben proceso de certificación de competencias de una institución de educación superior debidamente acreditada en el programa de Comunicación Social y/o Periodismo.

Artículo 8°. Se da el carácter de “profesión de alto riesgo”, al ejercicio de la actividad de los comunicadores sociales y/o periodistas.

Artículo 9°. Se reconoce a los Comunicadores Sociales y/o Periodistas que laboren en un medio de comunicación y motiven el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten

sus convicciones religiosas, morales, étnicas, o que atenten contra su dignidad humana, en cuya virtud podrán terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio. Este derecho se ampara legalmente en lo establecido en la normativa nacional.

Artículo 10. Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social y/o Periodismo, de manera empírica, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas.

Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 1016 de 2006, y las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.

Artículo 12. La jefatura de prensa o la dirección de comunicaciones de las entidades públicas e institutos descentralizados, o el cargo que se asimile, deberá ser desempeñado por quienes sean profesionales en comunicación social y/o periodismo, y demuestren experiencia acorde con el cargo según los manuales de funciones institucionales.

  
**JONATAN TAMAYO PÉREZ**  
 Senador de la República

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2018, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso De Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer la profesión del Comunicador Social – Periodista y Organizacional, la cual tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos y la actividad de información a través de medios de comunicación y/o empresarial.

Artículo 2°. Para garantizar la libertad e independencia profesional de la actividad del Comunicador Social – Periodista y Organizacional se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de sus funciones, las siguientes:

- a) El secreto profesional;
- b) El libre acceso a los lugares y fuentes de información. Se excepcionan las fuentes que presenten restricciones por secreto de Estado, según la ley vigente;
- c) El derecho de petición presentado ante las entidades públicas y Empresas Mixtas del Estado para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;
- d) La Objeción de Conciencia frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, éticos, étnicos, o de cualquier tipo en la persona del periodista.

Artículo 3°. Se reconocen como profesionales en Comunicación Social – Periodista y Organizacional quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado el(los) programa(s) de Comunicación Social – Periodismo y Organizacional, su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado dentro de Colombia, expedido por una Institución de Educación Superior debidamente acreditada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y haber expedido el título que acredite la formación respectiva;
- b) Haber cursado estudios de Comunicación Social – Periodismo u Organizacional, o su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado, en una institución de educación superior debidamente reglamentada con las normas del país de donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.

Parágrafo. A quienes hasta la fecha de expedición de la presente ley hayan ejercido la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, no se les podrá exigir título o tarjeta profesional para su ejercicio laboral.

Artículo 4°. El Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional para tramitar la matrícula profesional, exigirá los siguientes requisitos:

- b) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;
- c) Acreditar el título de Comunicador Social – Periodismo y Organizacional de acuerdo

con lo consagrado en el artículo tercero de la presente ley.

Parágrafo: Para quienes hayan obtenido la tarjeta profesional de periodista con anterioridad a 1998, el Consejo Profesional previa solicitud del interesado podrá convalidar su validez para los efectos relacionados en la presente ley.

Artículo 5°. La conformación del Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista u Organizacional, será reglamentada por el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Se reconoce a los Comunicadores Sociales – Periodistas y Organizacional que laboren en un medio de comunicación social, el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, ideológicas, políticas y culturales en cuya virtud podrán:

- a) Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del periodista, o a sus convicciones personales en asuntos de pensamiento, sin que pueda sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa justificada;
- b) No puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor cuando ellos hubieren sido modificados sin su consentimiento;
- c) Terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio, si este supone una situación que atente contra el honor o exista incompatibilidad con sus convicciones morales o cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que le confiere la presente ley. El ejercicio de esa facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso establecen las normas laborales.

Artículo 7°. Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas.

Artículo 8°. Se da el carácter de “*profesión de alto riesgo*”, al ejercicio de los comunicadores sociales o periodistas corresponsales, que cubran las áreas de orden público, político o investigación judicial.

Artículo 9°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.

## TEXTOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2018 SENADO**

*por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza y denominación.* Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en el Ministerio del Deporte, como organismo principal de la Administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2°. *Integración del sector.* El Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre está integrado por el Ministerio del Deporte y por las entidades que se le adscriban o vinculen.

Artículo 3°. *Objeto.* El Ministerio del Deporte, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

Artículo 4°. *Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre.
3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

4. Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.
5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos y ligas Departamentales y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias, para apoyar a los nuevos talentos deportivos de todas las regiones del país.
6. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles como modelo de educación transversal, en especial en la educación básica y media coadyuvando con la correcta implementación de la jornada única educativa.
7. Planificar e impulsar el deporte competitivo, los deportes autóctonos, de baja difusión, extremos, alternativos y de alto rendimiento y recreativos, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.
8. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que promuevan y difundan el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, en especial, a través de la formación por ciclos propedéuticos y de la formación impartida por instituciones de educación superior, fomentando las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.
9. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.

10. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias.
11. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.
12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.
13. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.
14. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional.
15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física.
16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación, como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.
17. Formular y ejecutar programas para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad.
18. Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.
19. Dirigir y administrar el Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto.
20. Planear, administrar e invertir los recursos provenientes de la comercialización de servicios.
21. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física.
22. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física.
23. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.
24. Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.
25. Celebrar directamente convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.
26. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
27. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.
28. Diseñar los mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario.
29. Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.
30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.
31. Acreditar a los Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte.
32. Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.
33. Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.
34. Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.
35. Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con

las políticas trazadas por el Ministerio del Deporte.

36. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la promoción y la prevención en salud a través del desarrollo de la actividad física en el marco del plan de intervenciones colectivas.
37. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la estimulación temprana en la primera infancia en centros de desarrollo infantil, guarderías y establecimientos educativos de educación preescolar, con el fin de lograr en tal grupo poblacional un adecuado desarrollo psicomotriz, cognitivo, emocional y social.
38. Formular, dirigir, orientar y ejecutar, en conjunto con el Ministerio de Salud, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la prevención en el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tabaco y alcohol mediante el desarrollo de la actividad física.
39. Promover de forma efectiva programas tendientes a incentivar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable.

Artículo 5°. *Estructura.* La estructura del Ministerio del Deporte, será la siguiente:

1. Despacho del Ministro.
  - 1.1. Oficina de Control Interno.
  - 1.2. Oficina Asesora de Planeación.
  - 1.3. Oficina Jurídica.
2. Despacho del Viceministro del Deporte.
  - 2.1. Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo.
  - 2.2. Dirección de Fomento y Desarrollo.
  - 2.3. Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte.
  - 2.4. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.
3. Secretaría General.
4. Órganos de Asesoría y Coordinación.
  - 4.1. Comité Institucional de Gestión y Desempeño.
  - 4.2. Comisión de Personal.

Artículo 6°. *Domicilio.* El Ministerio del Deporte tendrá como domicilio la ciudad de Cali y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

Artículo 7°. *Bienes, derechos y obligaciones.* La propiedad de los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los cuales sea titular

el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán en cabeza del Ministerio del Deporte, para lo cual se deberán adelantar los trámites ante las autoridades competentes para actualizar los correspondientes registros.

Artículo 8°. *Continuidad de la relación.* De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a asignar las funciones de sus dependencias y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la entidad.

Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte.

Artículo 9°. *Derechos y obligaciones litigiosas.* El Ministerio del Deporte seguirá con el trámite y representación de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios, ejecutivos y administrativos en los que sea parte el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta su culminación y archivo, y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.

Artículo 10. *Contratos y convenios vigentes.* Los contratos y convenios vigentes suscritos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), continuarán ejecutándose por el Ministerio del Deporte, sin que para ello sea necesario suscripción de documento adicional alguno, diferente a la comunicación a los respectivos contratistas. Para todos los efectos contractuales, el Ministerio del Deporte asume los derechos y obligaciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 11. *Archivos.* Los archivos de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuará siendo administrado y quedarán a nombre del Ministerio del Deporte, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 12. *Referencias normativas.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), se entenderán hechas al Ministerio del Deporte.

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los temas de deportes, deben entenderse referidas al Ministro del Deporte.

Artículo 13. *Ejecución presupuestal y de reservas.* El Ministerio del Deporte, continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición.

Parágrafo. La transformación de Coldeportes en el Ministerio del Deporte no debe generar gastos de funcionamiento superiores a los que tenga Coldeportes en el momento de su transformación.

Artículo 14. *Ajustes presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 15. *Certificado de disponibilidad presupuestal.* Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Ministro del Deporte serán expedidos por el director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 16. *Régimen de transición.* El Ministerio del Deporte dispondrá de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley para adecuar sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 el cual quedará así:

“Artículo 17. *Número, denominación, orden y precedencia de los ministerios.* El número de Ministerios es diecisiete. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.

12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

15. Ministerio de Transporte.

16. Ministerio de Cultura.

17. Ministerio del Deporte”.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 4183 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de noviembre de 2018, al Proyecto de Ley número 78 de 2018 Senado, *por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.*

Cordialmente,

**ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**  
Senador Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 21 de noviembre de 2018, de conformidad con el texto aprobado en primer debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE  
2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117  
DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Fondo de Estabilización de Precios del Café.* Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en la Ley 101 de 1993, en lo expresamente señalado.

Artículo 2°. *Objeto.* El Fondo de Estabilización de Precios del Café tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano, en el marco de la presente ley.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica.* El Fondo de Estabilización de Precios del Café funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 4°. *Administración.* El Fondo de Estabilización de Precios del Café será administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional, en el cual se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1°. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno nacional con la Federación Nacional de Cafeteros para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente, se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2°. La Federación Nacional de Cafeteros manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios del Café de manera independiente de sus propios recursos y de los del Fondo Nacional del Café, para lo cual deberá llevar una contabilidad separada, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5°. *Comité directivo.* El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café será el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el artículo 14 de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 6°. *Competencias del Comité Directivo.* El Comité Nacional de Cafeteros como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
4. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café.
5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.

7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.

8. Designar una Secretaría Técnica.

9. Las demás funciones que señale el reglamento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café será designada e integrada conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 7°. *Producto sujeto de estabilización.* Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el café pergamino seco producido en Colombia.

Artículo 8°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de café debidamente registrados en el Sistema de Información Cafetero (SICA). Las transacciones de café entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Artículo 9°. *Precios objeto de estabilización.* Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 10. *Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización.* Cada productor de café de Colombia podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización hasta por un setenta por ciento (70%) de su capacidad productiva, de acuerdo con la información que reporte a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 11. *Mecanismos de estabilización.* El Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá utilizar mecanismos como la cesión de estabilización y compensación de estabilización de precios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley 101 de 1993; u opciones financieras en busca de un ingreso adicional al de mercado cuando el promedio del precio internacional del café haya tomado valores extremadamente bajos. El Fondo de Estabilización de Precios del Café, en cumplimiento de su objeto podrá financiar otro tipo de mecanismos que contribuyan a estabilizar el ingreso de los productores de café, previa aprobación por parte del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, órgano que fijará los criterios y procedimientos que correspondan.

Parágrafo. El porcentaje de la cesión de estabilización que establezca el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café se entenderá como un ahorro de los productores.

Parágrafo 2°. Los mecanismos de estabilización establecidos en el presente artículo, operarán cuando el precio del café pergamino seco producido en Colombia, conforme al artículo 9° de la presente ley, esté por debajo de los costos de producción establecidos técnicamente por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Artículo 12. *Garantía de Funcionamiento del Fondo.* Para garantizar la sostenibilidad en el largo plazo, el Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá celebrar las operaciones de cobertura que, de acuerdo con las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo.

Las decisiones de cobertura se evaluarán de forma integral, en el contexto de la iniciativa implementada y siguiendo los lineamientos de una política de riesgo financiero. Dependiendo de las condiciones de mercado, podrán existir resultados de operaciones de cobertura con valor cero o negativo de acuerdo a la naturaleza del instrumento financiero utilizado.

Artículo 13. *Fuentes de financiación.* Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
5. Los aportes que efectúe el Fondo Nacional del Café provendrán de la transferencia cafetera enmarcada en la Ley 863 de 2003, cuyo monto y la vigencia del mismo, será previamente acordado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.

9. Los aportes provenientes del postconflicto, establecidos por parte del Gobierno nacional, organismos internacionales o nacionales.

Parágrafo 1°. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, de acuerdo con criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Artículo 14. El Gobierno nacional reglamentará lo referente a:

1. Los mecanismos de entrega de los subsidios al productor.
2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor.
3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de noviembre de 2018, al Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café.*

Cordialmente,

**RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**  
Senador Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 21 de noviembre de 2018, de conformidad con el texto aprobado en primer debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE  
2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208  
DE 2018 SENADO, 107 DE 2017 CÁMARA**

*por medio del cual se declara patrimonio de la Nación el “Inty Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese patrimonio cultural de la nación el Inty Raymi que se celebra

cada 21 de junio, como el fin y comienzo de año del pueblo Pastos y Quillasingas en el departamento de Nariño y Putumayo.

Artículo 2°. El Gobierno nacional podrá crear un Fondo cultural denominado Inty Raymi Pastos y Quillasingas, adscrita al Ministerio de Cultura, que asignará anualmente la apropiación presupuestal necesaria, el cual preservará y garantizará la realización de su celebración del 21 de junio de cada año.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de noviembre de 2018, al Proyecto de ley número 208 de 2018 Senado, 107 de 2017 Cámara, *por medio del cual se declara patrimonio de la Nación el “Inty Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo.*

Cordialmente,

**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 21 de noviembre de 2018, de conformidad con el texto aprobado en primer debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

## CONTENIDO

Gaceta número 1046 - Miércoles, 28 de noviembre de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 214 de 2018 Senado, por el cual se reglamenta la actividad cultural y deportiva de los eventos gallísticos en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 150 de 2018 Senado, por medio del cual se regula el Cabildeo y se crea el Registro Nacional de Cabilderos. ...	16
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 234 de 2018 Senado, por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.....	27
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 21 de noviembre de 2018 al Proyecto de ley número 78 de 2018 Senado, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte. ....	37
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 21 de noviembre de 2018 al Proyecto de ley número 117 de 2017 senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café.....	40
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 21 de noviembre de 2018 al Proyecto de ley número 208 de 2018 Senado, 107 de 2017 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio de la Nación el “Inty Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo. ....	42

